

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria
 - Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: DIPUTADOS
 EXP-DIP : 0028-PE-95
 EXP-SEN : 0136-CD-95

PER-ING : 113
 SES-ING : ORDINARIAS
 PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 88
 TIPO-DOC: MENSAJE 0959 Y PROYECTO DE LEY PODER EJECUTIVO
 RESULT : SANCIONADO
 PER-SANC: 114
 SES-SANC: ORDINARIAS
 LEY : 24660

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	MENEM, CARLOS SAUL	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	BARRA, RODOLFO C.	PODER EJECUTIVO	

Título: LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Sumario: PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCION; MODALIDADES: PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO, PERIODO DE OBSERVACION, PERIODO DE TRATAMIENTO, PERIODO DE PRUEBA, SALIDAS TRANSITORIAS, SEMILIBERTAD, EVALUACION DEL TRATAMIENTO, PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL; PROGRAMA DE LIBERTAD; ALTERNATIVAS PARA SITUACIONES ESPECIALES: PRISION DOMICILIARIA, PRISION DISCONTINUA Y SEMIDETENCION, PRISION DIURNA Y NOCTURNA, TRABAJO PARA LA COMUNIDAD; LIBERTAD ASISTIDA; NORMAS DE TRATO; DISCIPLINA: SANCIONES, CONDUCTA, CONCEPTO, RECOMPENSAS, TRABAJO, FORMACION PROFESIONAL, REMUNERACION, ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, EDUCACION, ASISTENCIA MEDICA, ASISTENCIA ESPIRITUAL, RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES; ASISTENCIA POSPENITENCIARIA; PATRONATO DE LIBERADOS; ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCION DE LA PENA; JOVENES ADULTOS; PERSONAL INSTITUCIONAL Y NO INSTITUCIONAL; CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCION; INTEGRACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL; SUSPENSION DE INHABILITACIONES; TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE LA EJECUCION; RESTRICCION DOCUMENTARIA; SUSPENSION DE DERECHOS; DEROGACION DEL DECRETO LEY 412/58 (RATIFICADO POR LEY 14467).

COM-DIP LEGISLACION PENAL

COM-SEN ASUNTOS PENALES Y REGIMENES CARCELARIOS
 INTERIOR Y JUSTICIA

T R A M I T E

Est.Parl 09/08/95 Pág.: 2875

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 2125/95 (CON MODIFICACIONES)

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 543/96

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
CONSIDERACION Y APROBACION	07,08/12/95	5668/6017
PASA A SENADO - (DAE 149)	21/12/95	6266
CONSIDERACION Y SANCION	19/06/96	3040
LEY	24660	

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 752/96 (08/07/96)	16/07/96

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

46ª REUNION — 1ª SESION ORDINARIA DE PRORROGA — DICIEMBRE 7 Y 8 DE 1995

PRIMERA PARTE

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri, Carlos Alberto Romero, Oscar Santiago Lambert y Miguel Angel Toma

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo, Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ABASTO, Angel Leónidas
ACEÑOLAZA, Florencio Gilberto
ACHEM, Antonio
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Juan Carlos
ALGABA, Ernesto Pedro Andrés
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ÁLVAREZ, Carlos Raúl
ÁLVAREZ ECHAGÜE, Raúl Ángel
ÁLVAREZ GARCÍA, Normando M.
ANTELO, José María
ARAGONES de JUÁREZ, Mercedes
ARANDA, Saturnino Dantti
ARGÜELLO, Jorge Martín A.
ARIAS, César
ARMENDÁRIZ, Alejandro
ARRECHEA, José Salvador
AVAD, Oscar S.
AYALA, Susana Beatriz
AYETZ, Liliana
BALESTRA, René Horacio
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALESTRINI, Miguel Alberto
BALTER, Carlos Mario
BARBERA, Eliseo
BARRIONUEVO, Eduardo E.
BECERRA, Carlos Armando
BENZI, María Cristina
BERMÚDEZ, María del Pilar
BIANCHI SILVESTRE, Marcela
BONOMI, Silvia Mónica
BORDA, Osvaldo
BRACCHI, Osvaldo Américo
BRANDA, Carlos Ernesto
BRAVO, Alfredo Pedro
BRUNELLI, Naldo Raúl A.
CALLABA, Aníbal
CAMANO, Eduardo Oscar
CAMARA, Mario Angel
CARCA, Elisa Beatriz
CASTILLO, José Luis
CASTILLO, Oscar Aníbal
CASTRO, Carlos José
CEBALLOS, Walter Alberto
CLOSS, Ramón Alberto
CORCHUELO BLASCO, José M.
CROSTELLI, Juan Carlos
D'ALESSANDRO, Miguel
D'AMBROSIO, Angel Mario

DAUD, Jorge Carlos
D'ELÍA, Roberto Antonio
DELLEPIANE, Carlos F.
DIGÓN, Roberto Secundino
DI TULLIO, Héctor Horacio
DONNI, Luisa Cristina
DRISALDI, María Rita
DUMON, José Gabriel
DURRIEU, Marcela Margarita
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo E.
FABRISSIN, Carlos Alberto
FERNÁNDEZ GILL, Guillermo C.
FIGUEROA, Pedro Octavio
FOLLONI, Jorge Oscar
FRAGOSO, Francisco Ulises
FUNES, Carlos Delfio
GALANTE, Pedro Jorge
GALVAN, Raúl Alfredo
GARAY, Nicolás Alfredo
GAUNA, Juan Octavio
GIOJA, José Luis
GOLPE, Carlos Horacio
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
GONZÁLEZ, Antomo Erman
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.
GONZÁLEZ GAVIGLIA, Juan H.
GRANADOS, Dulce
GUZMÁN, María Cristina
HARDY, Aníbal Osvaldo
HERNÁNDEZ, Antonio María
HERRERA ARIAS, Manuel H.
IBARBIA, José María
IBARRECHE, Julio César
JAUNARENA, José Horacio
JUNCOSA, Rodolfo Aldo
KAEHLER, Ernesto Rolando
KAMMERATH, Germán Luis
KELLY, Elsa Diana Rosa
KESSLER, Ana Raquel
LAHOZ, José Fernando
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LECONTE, Ricardo Guillermo
LEGUIZAMÓN, María Laura
LÓPEZ ARIAS, Marcelo E.
LOSADA, Luis Enrique
LUNA, Hernán D.
LLOPIS, Enrique Raúl
MACEDO, Horacio Antonio
MACHADO, Oscar Alfredo
MAIDANA, Elsa Ignacia

MANFREDOTTI, Carlos
MAQUEDA, Juan Carlos
MARCOS, Ricardo Ernesto
MARTÍNEZ, Manuel Luis
MARTÍNEZ, Silvia Virginia
MARTÍNEZ GARBINO, Emilio R.
MATHOV, Enrique José
MATZKIN, Jorge Rubén
MENDOZA, Claudio Ramiro
MENDOZA, Martín
MENEHINI, Javier Reynaldo
MENEM, Carlos Omar
MERCADER, Martha Evelina
MICHELLI, Marco Aurelio
MICHITTE, Salomón Antonio
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MIRALLES de ROMERO, Norma
MOLINAS, Ricardo Francisco
MOREAU, Leopoldo R. Guido
MÜLLER, Mabel Hilda
MUNIAGURRIA, Marcelo Julio
NACUL, Miguel Camel
NATALE, Alberto Adolfo
NEDER, Jorge Humberto
NEGRI, Mario Raúl
NIEVA, Alejandro Mario
NOVAU, Pedro José
OLIVERA, Enrique José
ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
PARADA, Alberto
PARRA, Néida del Carmen (1)
PASCUAL, Rafael Manuel
PASQUALINI de ACOSTA, E.
PEPE, Lorenzo Antonio
PÉREZ, Jorge Telmo
PICHETTO, Miguel Ángel
PIERRI, Alberto Reinaldo
PINTO, Guillermo
POLINO, Héctor Teodoro
POLO, Luis Nicolás
RODRÍGUEZ, Jesús
RODRÍGUEZ, Mabel E.
RODRÍGUEZ SANUDO, Hugo R.
ROGGERO, Humberto Jesús
ROJO, Rubén Darío
ROMERO, Carlos Alberto
ROY, Irma
RUBINI, Mirta Elsa
RUIZ PALACIOS, José David
SANTÍN, Eduardo
SCHIARETTI, Juan

SCRIMIZZI, Gloria E.
SEBASTIANI, Claudio A.
SMITH, Santos
SORIA, Carlos Ernesto
SPINOSA, Augusto Juan
STORANI, Federico
SUCARIA, Nefef
SUEIRO, Carlos Adolfo
TENEV, Carlos
TEODOSIU, Jorge Nicolás
TERRAGNO, Rodolfo Héctor
TOGNI de VELY, Adriana
TOLOMEO, Leonor E.
TOMA, Miguel Angel
TOTO, Francisco Patricio
TROYANO, Silvia Elena
VALCARCEL, Juan Manuel
VARELA, Néstor Angel
VÁZQUEZ, Silvia Beatriz
VENESIA, Gualberto Edgardo
VICCHI, Raúl Horacio
VIGLIONE, Atilio Oscar
VITAR, José Alberto
ZICARELLI, Orlando A.
ZUCCARDI, Cristina

AUSENTES. CON LICENCIA:

ADAIME, Felipe Teófilo
BRESER, Adalberto Edgardo
FLORES, Rafael Horacio
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
MERCADO LUNA, Ricardo Gastón
SAADI, Ramón Eduardo
TRETTEL MEYER, Raúl

AUSENTES, CON SOLICITUD
DE LICENCIA PENDIENTE
DE APROBACION
DE LA HONORABLE CAMARA:
ABIHAGGLE, Carlos Enrique
BECERRA, Nicolás I duardo
CASARI de ALARCIA, Leonor
GALLO, Orlando Juan
GARCÍA MORENO, Miguel A.
GREEN, Gustavo Adolfo
SÁNCHEZ GALDEANO, Roque

AUSENTES. CON AVISO:

ALCALA, Néstor Ricardo
ALENDE, Oscar Eduardo
ÁLVAREZ, Carlos Alberto
BARBOTTI, Atilio Ector
BAUM, Daniel
BENEDETTI, Jorge Enrique
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BISCHOF, Enrique Alberto
BONINO, Miguel Angel
BRUZZO, Omar Obdulio
BULLRICH, Patricia
CABIRÓN, Juan Carlos
CAMPERO, Rodolfo Martín
DEL FABRO, Lilibian
DÍAZ MARTÍNEZ, Jorge Raúl
FALLETTI, Julio César J.
FAYAD, Víctor Manuel
FELGUERAS, Ricardo E.
FERNÁNDEZ MEIJJDE, Graciela
GAZIA, Rodolfo Mamicio
GOLPE, Néstor Lino
GUERRERO, Luis Serafín
HERRERA, Bernardo Eligio
HUMADA, Raúl
ITURRE, César Eucebio
KOTH, Carlos
LAFALLA, Arturo Pedro
LÓPEZ, Alcides Humberto

LÓPEZ, José Augusto
LYNCH, Carlos Alberto
MARCOLLI, Juan Miguel A.
MARTÍNEZ, Esteban
MOLARDO, Elvio Francisco
MONTIEL, Sergio Alberto
MORELLO, Emilio
MUÑOZ, Marcelo Bernardo
MURIEL, Néstor Jorge
NIÑO, Jorge
ORGAZ, Carlos Alfredo
ORQUÍN, Leopoldo Manuel
PARAJÓN, José María
PAROLA, José María
PATTERSON, Ricardo Ancell
PELLÁEZ, Víctor
PELLIN, Osvaldo Francisco
PERALTA, Anibal Pedro
PERNASSETTI, Horacio F.
PERRINI, Gioconda E.
PESCE, Félix
PICCININI, Ana Ida
PRAT, Alfredo Ernesto
RICO, Aldo
RODRIGO, Esteban Joaquín
RODRÍGUEZ, José
ROIG, Angel
ROMERO, Humberto Antonio
SALINO, María Antonia
SAMPIETRO, Darci
SARQUIZ, José Alberto
SCELZI, Carlos José
SOBRINO, Margarita María
SOLANAS, Fernando E.
USANDIZAGA, Horacio Daniel
VARELA CID, Eduardo
VÁZQUEZ, Roberto
ZAVALLIA, José Luis

CON RENUNCIA PENDIENTE
DE ACEPTACION
DE LA HONORABLE CAMARA
RE, Ricardo Horacio

-- La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la 1ª sesión ordinaria (anexo 3ª reunión), de fecha 8 y 9 de marzo de 1995.

(1) Incorporada en la presente sesión en recemplazo del ex señor diputado Rogelio Rafael Cerdera (renunció el 6-12-95).

SUMARIO

1. Manifestaciones en minoría. (Pág. 5618.)
2. Pase de lista. (Pág. 5618.)
3. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 5619.)
4. Consideración de la renuncia a su banca presentada por el señor diputado por el distrito electoral de San Juan, don Rogelio Rafael Cerdera. Se acepta. (Página 5619.)
5. Juramento e incorporación de la señora diputada electa por el distrito electoral de San Juan, doña Nélida del Carmen Parra. (Pág. 5619.)
6. Manifestaciones del señor diputado Di Tulio con motivo de concluir su mandato como diputado de la Nación. (Pág. 5620.)
7. Diario de Sesiones. (Pág. 5620.)

8. Asuntos entrados: resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 5621.)
9. Licencias para faltar a las sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 5622.)
10. Diferimiento de los términos reglamentarios destinados a homenajes y a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas. (Pág. 5622.)
11. Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 5622.)
12. Moción de orden formulada por el señor diputado Lahoz para que vuelva a comisión el dictamen de las comisiones de Legislación General y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano por el que se transfiere el Centro Recreativo Ezeiza a la Municipalidad del Partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires (4.215-D.-94). Es rechazada. (Página 5629.)

13. **Moción** del señor diputado **Barrionuevo de reconsideración** de la moción de orden a la que se refiere el número 12 de este sumario. Se posterga el pronunciamiento. (Pág. 5629.)
14. **Moción de orden** formulada por el señor diputado **Corchuelo Blasco** de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de tratamiento **sobre tablas** del asunto al que se refiere el número 29 de este sumario. Se posterga su consideración. (Pág. 5631.)
15. **Moción de orden** formulada por el señor diputado **Pepe** de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del asunto al que se refiere el número 23 de este sumario. Se aprueba. (Página 5631.)
16. **Moción** del señor diputado **Pepe** de que se trate **sobre tablas** el asunto al que se refiere el número 23 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 5631.)
17. **Consideración** de los asuntos cuya votación conjunta dispuso la Honorable Cámara. (Pág. 5631.)

- I. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General y de Educación en el proyecto de ley de los señores diputados Bravo y Alvarez (C. A.) por el que se solicita la transferencia a título gratuito a la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires del inmueble denominado Colonia de Vacaciones SEGBA, ubicado en Quequén, provincia de Buenos Aires (5.968-D.-94). (Página 5632.)
- II. **Dictamen** de las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley de los señores diputados Hernández y Kelly sobre régimen de cooperación internacional en materia penal (108-D.-95). (Pág. 5632.)
- III. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de ley del señor diputado Soria por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional, a los fines de su explotación comercial, la incubación y cría del ñandú petiso o coique (3.162-D.-95). (Pág. 5656.)
- IV. **Dictamen** de las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer y Minoridad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Corchuelo Blasco por el que se propone el establecimiento del pro-

grama de "Alerta Niño" (180-D.-95). (Pág. 5657.)

- V. **Dictamen** de las comisiones de Obras Públicas, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Spinosa y otros sobre régimen de gestión integral de aguas (4.489-D.-95). (Pág. 5661.)
- VI. **Dictamen** de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley del señor diputado Gauna por el que se modifican los artículos 210 del Código Penal y 33 del Código Procesal Penal, sobre asociación ilícita (136-D.-95). (Pág. 5665.)
- VII. **Dictamen** de las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Obras Públicas en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley en revisión por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la construcción del puerto pesquero de Caleta Paula en la provincia de Santa Cruz (12-S.-94). Se sanciona definitivamente. (Pág. 5666.)
- VIII. **Dictamen** de la Comisión de Educación en el proyecto de ley de la señora diputada Sobrino y otros por el que se crea el Foro Educativo Federal en el ámbito del Poder Legislativo nacional (3.951-D.-95). (Pág. 5667.)
- IX. **Dictamen** de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre ejecución de la pena privativa de libertad (28-P.E.-95). (Pág. 5668.)
- X. **Dictamen** de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se declara Día Nacional de la Conciencia Ambiental el 27 de septiembre de cada año (5.333-D.-94). Se sanciona definitivamente (ley 24.605). (Pág. 5704.)
- XI. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de ley del señor diputado D'Elía sobre construcción de un monumento a la memoria del doctor Jonas Salk (2.544-D.-95 y 3.672-D.95). (Pág. 5704.)
- XII. **Dictamen** de las comisiones de Asuntos Municipales y de Cultura en

- CCVIII. Dictamen** de la Comisión de Juicio Político en los pedidos de promoción de causa al titular del Juzgado Nacional N° 3 de Mendoza, doctor Alfredo Manuel Rodríguez (163-O.V.-94 y 55-O.V.-95). (Pág. 6004.)
- CCIX. Dictamen** de la Comisión de Juicio Político en los pedidos de promoción de causa a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Levene (hijo), Enrique Petracchi, Augusto Belluscio, Gustavo Bosert y Julio Nazarenno (144 y 244-P.-94, 140, 202, 254 y 338-P.-95). (Pág. 6010.)
- CCX. Dictamen** de la Comisión de Juicio Político en el pedido de promoción de causa al titular del Juzgado Federal con competencia electoral en la ciudad de Catamarca, doctor Felipe F. Terán (2.020-D.-95). (Pág. 6012.)
- CCXI. Dictamen** de la Comisión de Juicio Político en el pedido de promoción de causa a los señores jueces nacionales en lo Comercial doctores Martín L. Bosch y Juan José Dieuzeide, y a los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, doctores Carlos M. Rotman, Enrique M. Butty, Félix Morandi y María Gómez Alonso de Díaz Cordero (307-P.-95). (Pág. 6013.)
- CCXII. Dictamen** de la Comisión de Juicio Político en los pedidos de promoción de causa al señor ministro del Interior, doctor Carlos Corach, a los señores jueces nacionales en lo Criminal, doctores Del Castillo y Giudice Bravo, a la titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 25, doctora Silvia Irene Rey, y a la titular del Juzgado Correccional N° 3, doctora María Noceti de Angeleri (106, 339, 340, 348 y 349-P.-95). (Pág. 6015.)
- CCXIII. Dictamen** de las comisiones de Comunicaciones y de Familia, Mujer y Minoridad en el proyecto de declaración del señor diputado Pepe por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga una norma que extienda el horario de protección al menor en las transmisiones televisivas hasta las 24 horas (2.651.-D.-95). (Pág. 6016.)
- CCXIV. Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 17.I a 17.CCXIII de este sumario. Se sancionan. (Pág. 6017.)
18. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Transportes, de Obras Públicas, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Finanzas en el proyecto de ley en revisión por el cual se incluye en el plan de rehabilitación de rutas nacionales el camino de acceso al Parque Nacional Calilegua, en la provincia de Jujuy (73.-S.-94). Se sanciona. (Pág. 6017.)
19. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Comunicaciones y de Educación en el proyecto de ley en revisión sobre transferencia a título gratuito a la Municipalidad de Machagai, provincia del Chaco, de lotes de terreno de propiedad de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, con destino a la construcción de un jardín de infantes (38-S.-94). Se sanciona. (Pág. 6018.)
20. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Industria, de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Rubini y otros sobre producción, comercialización y certificación de la sanidad y calidad de los productos agrícola-ganaderos ecológicos (3.835-D.-94). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6019.)
21. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Derechos Humanos y Garantías en los proyectos de ley de la señora diputada Kelly (4.070-D.-94) y del señor diputado Argüello (5.880-D.-94) por los cuales se establece el régimen de pacientes en el contexto del sistema asistencial de salud. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6027.)
22. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se proroga la vigencia de la ley de impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificatorias) (40-P.E.-95). Se sanciona el dictamen de mayoría. (Pág. 6032.)
23. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Previsión y Seguridad Social y de Defensa Nacional en el proyecto de ley del señor diputado Pepe por el que cual se modifica la ley 23.848, sobre pensiones a ex soldados conscriptos y civiles que participaron en las acciones bélicas del Atlántico Sur (4.458-D.-95). Se sanciona. (Pág. 6038.)
24. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara acerca de la moción de reconsideración a la que se refiere el número 13 de este sumario. Es rechazada. (Pág. 6040.)
25. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Asuntos Municipales y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre régimen de convocatoria a asamblea estatuyente en la ciudad de Buenos Aires (109-S.-95). Se sanciona con modificaciones el dictamen de mayoría. (Pág. 6041.)
26. **Manifestaciones** relacionadas con la labor de la Honorable Cámara. (Pág. 6049.)

27. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que cual se establece el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio fiscal del año 1996 (2-J.G.M.-95). Se sanciona con modificaciones el dictamen de mayoría. (Página 6050.)
28. **Continúa la consideración** del asunto al que se refiere el número 14 de este sumario. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 6212.)
29. **Consideración** de la comunicación del Honorable Senado por la cual insiste en la sanción del proyecto de ley registrado bajo el número 24.490, observado totalmente por el Poder Ejecutivo, sobre prórroga de la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones establecido en el artículo 1º de la ley 23.018 (143-S.-95). Se confirma la sanción definitiva. (Página 6212.)
30. **Moción de orden** formulada por el señor diputado **Larraburu** de que se aplace la consideración de los asuntos que figuraban a continuación en el orden del día y se trate el asunto al que se refiere el número 31 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 6213.)
31. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Intereses Marítimos Fluviales, Pesqueros y Portuarios por el cual se modifica el artículo 1º de la ley 23.018, sobre reembolso adicional a las exportaciones que se realizan por los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado (3.983-D.-95). Se sanciona. (Página 6214.)
32. **Manifestaciones** relacionadas con la labor de la Honorable Cámara. (Pág. 6216.)
33. **Apéndice:**
- A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 6216.)
- B. **Asuntos Entrados:**
- I. **Mensajes del Poder Ejecutivo.** (Página 6353.)
 - II. **Comunicaciones del Honorable Senado.** (Pág. 6353.)
 - III. **Comunicaciones de la Presidencia.** (Página 6355.)
 - IV. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 6355.)
 - V. **Dictámenes observados.** (Pág. 6371.)
 - VI. **Comunicaciones de comisiones.** (Página 6372.)
 - VII. **Comunicaciones de señores diputados.** (Pág. 6373.)
 - VIII. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 6374.)
 - IX. **Peticiones particulares.** (Pág. 6385.)
 - X. **Proyectos de ley.** (Pág. 6388.)

XI. **Proyectos de resolución.** (Pág. 6394.)

XII. **Proyectos de declaración.** (Pág. 6402.)

XIII. **Licencias.** (Pág. 6408.)

C. **Inserciones solicitadas por los señores diputados:**

1. **Lamberto.** (Pág. 6409.)

2. **Polo.** (Pág. 6412.)

3. **Polino.** (Pág. 6415.)

4. **Losada.** (Pág. 6419.)

5. **Brunelli.** (Pág. 6421.)

6. **Alsogaray.** (Pág. 6422.)

D. **Asistencia de los señores diputados a las sesiones** (meses de diciembre de 1994, enero, febrero y marzo de 1995). (Pág. 6426.)

E. **Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones** (mes de noviembre de 1995). (Pág. 6438.)

—En Buenos Aires, a los siete días del mes de diciembre de 1995, a la hora 19 y 50:

I

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Matzkin. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: hace ya bastante tiempo que muchos diputados estamos aquí intentando que comience la sesión.

Sin perjuicio de que la demora se debe a que se están produciendo negociaciones políticas con el objeto de lograr que la sesión se concrete, por respeto a nosotros mismos esta espera debe tener un límite.

Por tal motivo me permito proponer que aguardemos sólo por otros diez minutos y que, cuando el reloj marque las 20, se proceda a pasar lista en caso de no haberse conformado el quórum. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Esta espera se ha prolongado a modo de excepción por tratarse de la última sesión de este período ordinario; de lo contrario, ya habría fracasado.

2

PASE DE LISTA

—A la hora 20 y 8:

Sr. Presidente (Pierri). — Por Secretaría se procederá a pasar lista.

—Se pasa lista, registrándose la presencia de 145 señores diputados:

Sr. Presidente (Pierri). — Queda autorizado lo solicitado.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — El señor diputado Gauna eleva su renuncia como integrante de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos de Inteligencia y Seguridad.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aceptada la renuncia.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — El señor diputado Pepe pide el retiro del proyecto de ley de su autoría, sobre creación del organismo Ferrocarriles del Estado Nacional Argentino (expediente 3.436-D.-95).

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aceptado lo requerido.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — El señor diputado Corchuelo Blasco introduce modificaciones al proyecto de ley de su autoría (expediente 4.877-D.-95), por el cual se modifica la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1979) en materia de impuestos adicionales a la venta de cigarrillos y cervezas.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Quedan autorizadas las modificaciones.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — El señor diputado Rojo eleva su renuncia como miembro de las comisiones de Deportes y de Ciencia y Tecnología a partir del 10 de diciembre de 1995.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aceptada la renuncia.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — La señora diputada Guzmán retira su firma de la disidencia parcial del dictamen contenido en el Orden del Día N° 2.028.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda autorizado el retiro de firma.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — La señora diputada Maidana solicita el retiro de su disidencia parcial al dictamen contenido en el Orden del Día N° 2.095.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobado lo requerido.

9

LICENCIAS

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde resolver respecto de los pedidos de licencia presentados por los señores diputados, cuya nómina se registra en los boletines de Asuntos Entrados antes mencionados¹.

Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si se conceden con goce de dieta.

— Resulta afirmativa.

10

DIFERIMIENTO

Sr. Presidente (Pierri). — De acuerdo con lo resuelto en la Comisión de Labor Parlamentaria, se posponen para el final de la sesión los homenajes y el término reglamentario destinado a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas.

11

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde considerar el plan de labor aprobado por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Por Secretaría se dará lectura.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así:

Dictámenes, sin disidencias ni observaciones, en los siguientes proyectos de ley:

— Transferencia de dominio a título gratuito a la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires del inmueble denomi-

¹ Véase la nómina de las licencias solicitadas en el Apéndice. (Pág. 6353.)

nado "Colonia de Vacaciones SEGBA", ubicado en Quequén, provincia de Buenos Aires (Orden del Día N° 2.078; expediente 5.698-D.-95).

—Ley de cooperación en materia penal (Orden del Día N° 2.089; expediente 108-D.-95).

—Declaración de interés nacional de la incubación y cría del ñandú petiso o choique (Orden del Día N° 2.090; expediente 3.162-D.-95).

—Establecimiento del programa "Alerta Niño" (Orden del Día N° 2.095; expediente 180-D.-95).

—Régimen de gestión integral de aguas (Orden del Día N° 2.097; expediente 4.459-D.-95).

—Modificación del artículo 210 del Código Penal y del artículo 33 del Código Procesal Penal (Orden del Día N° 2.113; expediente 136-D.-95).

—Declaración de interés nacional de la construcción del puerto pesquero de Caleta Paula, provincia de Santa Cruz (Orden del Día N° 2.117; expediente 12-S.-94).

—Creación del Foro Educativo Federal en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional (Orden del Día N° 2.118; expediente 3.951-D.-95).

—Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (Orden del Día N° 2.125; expediente 28-P.E.-95).

—Declaración como Día Nacional de la Conciencia Ambiental al 27 de septiembre de cada año (Orden del Día N° 2.128; expediente 5.333-D.-94).

—Construcción de un monumento a la memoria del doctor Jonas Salk (Orden del Día N° 2.144; expedientes 2.544 y 3.672-D.-95).

—Prohibición de innovar sobre la situación de las ferias artesanales de la ciudad de Buenos Aires, conforme al régimen de la ordenanza 46.075 (Orden del Día N° 2.148; expediente 2.937-D.-95).

—Creación del Consejo Federal de la Tercera Edad (Orden del Día N° 2.149; expediente 3.407-D.-95).

—Modificación de la ley 24.572, modificatoria de la ley 24.481, sobre régimen de patentes y modelos de invención (Orden del Día N° 2.159; expediente 4.295-D.-95).

—Modificación de las leyes 21.581 y 24.464 (Sistema Federal de la Vivienda) (Orden del Día N° 2.160; expediente 1.748-D.-95).

—Ampliación en dos años del plazo establecido en el artículo 18 de la ley 24.464, de Sis-

tema Federal de la Vivienda, para efectuar el saneamiento catastral (Orden del Día N° 2.161; expediente 4.262-D.-94).

—Prohibición de la venta en jugueterías de réplicas o imitaciones de armas cuyo funcionamiento sea accionado a gas comprimido (Orden del Día N° 2.173; expediente 3.842-D.-95).

—Destino de un monto equivalente al 5 por ciento de valor de la entrada a los teatros para la Casa del Teatro (Orden del Día N° 2.174; expediente 4.912-D.-95).

—Aprobación de los convenios celebrados entre el Estado Mayor General de la Armada y Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Orden del Día N° 2.186; expediente 103-S.-95).

—Aprobación del acta final de la Asamblea Constitutiva del Centro para los Servicios de Información y Asesoramiento sobre la Comercialización de los Productos Pesqueros en América Latina y El Caribe, adoptada en San José, República de Costa Rica (Orden del Día N° 2.187; expediente 97-S.-95).

—Aprobación del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, aprobado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) (Orden del Día N° 2.188; expediente 134-S.-95).

—Derogación de la ley 20.076, ratificatoria del convenio por el que el Estado nacional transferiría a la provincia de Buenos Aires una fracción de campo en el partido de Azul (Orden del Día N° 2.189; expediente 41-P.E.-95).

—Creación de la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental (Orden del Día N° 2.194; expediente 2.210-D.-95).

—Autorización para desempeñar cargos de cónsules, vicecónsules y agentes consulares honorarios, propuestos por gobiernos extranjeros según lo establecido en la ley 23.732, a ciudadanos argentinos comprendidos en la nómina anexo DNC 10.677/94 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Orden del Día N° 2.197; expediente 41-S.-95).

—Autorización para desempeñar cargos de cónsules, vicecónsules y agentes consulares honorarios, propuestos por gobiernos extranjeros según lo establecido en la ley 23.732, a ciudadanos argentinos comprendidos en la nómina anexo DNC 2.231 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Orden del Día N° 2.198; expediente 142-S.-95).

—Modificación del artículo 610 del Código Aduanero (Orden del Día N° 2.208; expediente 82-S.-94).

—Aclaratoria de los alcances de la ley 24.481, modificada por la ley 24.572, sobre patentes de invención (Orden del Día N° 2.210; expediente 171-S.-95).

—Creación del Programa Nacional de Educación Preventiva de la Bulimia y la Anorexia (Orden del Día N° 2.213; expediente 3.928).

—Jurisdicción contencioso administrativa y de demandas contra la Nación y demás entes estatales (Orden del Día N° 2.219; expediente 55-P.E.-95).

—Modificación de la ley 24.488, sobre régimen de demandas contra Estados extranjeros (Orden del Día N° 2.220; expediente 4.791-D.-95).

—Concesión al Club Defensores de "El Mangrullo" de un predio ubicado en el partido de Saladillo, provincia de Buenos Aires, de propiedad del Estado nacional, por el término de 99 años (Orden del Día N° 2.227; expediente 4.304-D.-95).

—Régimen regulatorio de la profesión de obstétrica (Orden del Día N° 2.229; expediente 4.708-D.-95).

—Restablecimiento de la denominación "Gobernador doctor Valentín Alsina", del puente existente sobre el "Paso de Burgos" en el Riachuelo (Orden del Día N° 2.230; expediente 3.767-D.-94).

—Dictámenes, sin disidencias ni observaciones, en los siguientes proyectos de ley (término no vencido):

—Modificación de la ley 24.241, sobre Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Orden del Día N° 2.242; expediente 3.543-D.-95).

—Establecimiento de un régimen especial de empleo para mujeres y varones mayores de 55 años (Orden del Día N° 2.247; expediente 1.220-D.-95).

—Aprobación del convenio básico de cooperación técnica y científica entre los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, suscrito en Santiago (Chile) (Orden del Día N° 2.251; expediente 146-S.-95).

—Modificación de la ley 20.464 (Estatuto de la Carrera de Investigador Científico y Tecnológico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas) (Orden del Día N° 2.252; expediente 5.021-D.-95).

—Implementación del sistema de seguro obligatorio para cubrir el riesgo de desempleo en las operaciones crediticias individuales (Orden del Día N° 2.260; expediente 3.996-D.-95).

—Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Malasia para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscrito en Kuala Lumpur, Malasia (Orden del Día N° 2.267; expediente 149-S.-95).

—Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Finlandia para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscrito en Helsinki, Finlandia (Orden del Día N° 2.268; expediente 150-S.-95).

—Transferencia a título gratuito del Centro Recreativo de Ezeiza a la Municipalidad del partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires (Orden del Día N° 2.271; expediente 4.215-D.-94).

—Aprobación del Protocolo sobre los Privilegios, Exenciones e Inmunities de Intelsat, adoptado en Washington, Estados Unidos de América (Orden del Día N° 2.272; expediente 127-S.-94).

—Declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación de la casa de Leguizamón sita en la capital de la provincia de Salta (Orden del Día N° 2.274; expediente 5-S.-95).

—Autorización para la utilización del sistema de cobertura médica a personas incluidas en las leyes 13.478, 23.746, 23.109 y 23.466 (Orden del Día N° 2.277; expediente 3.609-D.-95).

—Aprobación del Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Salud de la Población en Zonas de Frontera (Orden del Día N° 2.279; expediente 54-P.E.-95).

—Modificación del artículo 36 de la ley 14.394, sobre constitución del bien de familia (Orden del Día N° 2.293; expediente 1.255-D.-95).

—Modificación del Código Penal en lo referente a los delitos de supresión y suposición del estado civil e incorporación del delito de tráfico de personas (Orden del Día N° 2.295; expediente 14-P.E.-94 y otros).

—Transferencia a título gratuito de un inmueble ubicado en Ituzaingó, a favor de la provincia de Buenos Aires, con destino a la Escuela de Educación Técnica N° 7 de esa localidad

(Orden del Día N° 2.296; expediente 2.950-D.95).

— Régimen de protección de los animales vertebrados domésticos y de los domesticados para fines específicos (Orden del Día N° 2.269; expediente 3.920-D.-94 y otros).

Dictámenes, sin disidencias ni observaciones en los proyectos de resolución y de declaración contenidos en los Ordenes del Día números 2.079 a 2.087, 2.093 a 2.094, 2.098 a 2.112, 2.114 a 2.116, 2.120 a 2.124, 2.126, 2.127, 2.129 a 2.143, 2.145 a 2.147, 2.150 a 2.154, 2.156 a 2.158, 2.162 a 2.169, 2.171, 2.172, 2.175 a 2.185, 2.190 a 2.193, 2.195, 2.196, 2.199 a 2.205, 2.209, 2.211, 2.212, 2.214, 2.216 a 2.218, 2.221 a 2.223, 2.231, 2.233 a 2.236.

Proyecto de declaración del señor diputado Pierri por el cual se solicita al Poder Ejecutivo que interceda ante el gobierno de los Estados Unidos de América con el fin de eliminar la visa previa para los ciudadanos de nuestro país (5.362-D.-95).

Dictámenes, sin disidencias ni observaciones, en los proyectos de resolución y de declaración (término no vencido), contenidos en los órdenes del día números 2.237 a 2.239, 2.241, 2.243, 2.245, 2.248 a 2.250, 2.253 a 2.259, 2.261 a 2.266, 2.270, 2.273, 2.275, 2.276, 2.278, 2.281 a 2.292, 2.297 a 2.298, 2.301 a 2.313.

Dictámenes, sin disidencias ni observaciones, en los siguientes proyectos de ley, en los que deberá consignarse el resultado de la votación de conformidad al artículo 81 de la Constitución Nacional:

— Inclusión del camino de acceso al Parque Nacional Calilegua en el plan de rehabilitación de rutas nacionales (Orden del Día N° 2.023; expediente 73-S.-94).

— Transferencia a título gratuito a la Municipalidad de Machagai, provincia del Chaco, de lotes de propiedad de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, con destino a la construcción de un jardín de infantes (Orden del Día N° 2.119; expediente 38-S.-94).

Dictámenes, sin disidencias ni observaciones, en el proyecto de ley sobre régimen para la producción, comercialización y certificación de la sanidad y calidad de los productos agrícola-ganaderos ecológicos (Orden del Día N° 2.066; expediente 3.855-D.-94).

Asuntos acordados para su tratamiento por la Comisión de Labor Parlamentaria:

— Dictamen, con observaciones, en el proyecto de ley sobre régimen de derecho de los pa-

cientes en el contexto del sistema asistencial de la salud (Orden del Día N° 2.170; expedientes 4.070 y 5.880-D.-94).

— Prórroga de la vigencia de la ley de impuesto a las ganancias (Orden del Día N° 2.096; expediente 40-P.E.-95).

— Régimen de convocatoria a Asamblea Estuyente de la ciudad de Buenos Aires (Orden del Día N° 2.300; expediente 109-S.-95).

— Presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal del año 1996 (Orden del Día N° 2.228; expediente 2-J.C.M.-95).

— Creación del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de los cigarrillos (Orden del Día N° 2.232; expedientes 4.800, 4.877, 4.925-D.-95).

— Modificación de la ley 20.337, de sociedades cooperativas (Orden del Día N° 1.671; expediente 2.189-D.-94).

Dictámenes, con disidencias, en los siguientes proyectos de ley:

— Modificación del artículo 2° de la ley 20.056, sobre prohibición de difusión de hechos que involucren a menores de 18 años (Orden del Día N° 1.219; expedientes 573-D.-93 y 1.023-D.-94).

— Creación del régimen legal del juicio político (Orden del Día N° 1.560; expedientes 5.647-D.-94 y 135, 1.143, 1.979-D.-95).

— Reemplazo del nombre de la hemeroteca perteneciente a la Biblioteca Nacional (Orden del Día N° 1.965; expedientes 5.298-D.-94 y 3.725-D.-95).

— Régimen para la inscripción de aspirantes a desempeñarse como auxiliares de la Justicia (Orden del Día N° 2.091; expediente 84-S.-95).

— Régimen de garantías y obligaciones para el ejercicio constitucional de la libertad de cultos (Orden del Día N° 2.155; expediente 2.864-D.-95).

— Modificación de la ley 24.241 (Sistema Nacional de Previsión Social) (Orden del Día N° 2.192; expediente 2.060-D.-95).

— Reglamentación del artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre consulta popular (Orden del Día N° 2.207; expediente 3.784-D.-94 y otros).

—Transferencia a título gratuito de un terreno de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Embajada del Reino de Arabia Saudita (Orden del Día N° 2.215; expediente 25-S.-94).

—Modificación de los artículos 236, 271 y 376 del Código Civil (Orden del Día N° 2.294; expediente 2.314-D.-94 y otros).

Dictámenes, con observaciones, en los siguientes proyectos de ley:

—Aprobación del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte suscrito en Buenos Aires (Orden del Día N° 262; expediente 5-S.-94).

Establecimiento del régimen de declaraciones juradas de los magistrados, funcionarios y empleados públicos (Orden del Día N° 361; expediente 100-D.-93 y otros).

—Derogación y ratificación como límites entre las provincias de Río Negro y Neuquén a los fijados por las leyes 1.532 y 14.408 (Orden del Día N° 670; expediente 910-D.-94).

—Libre acceso de los legisladores a establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal (Orden del Día N° 1.032; expedientes 111-S.-93).

—Regulación del derecho de información de los trabajadores en la empresa (Orden del Día N° 1.867; expedientes 21-P.E.-95, 2.453-D.-94 y 3.583-D.-95).

—Adición al artículo 1° de la ley 23.018 de un texto referido a reembolso para embarques realizados en puertos del sur del país (Orden del Día N° 2.074; expediente 3.983-D.-95).

Dictamen, con observaciones (de término no vencido), en el proyecto de ley sobre régimen previsional para trabajadores en relación de dependencia que hubieren cesado en su actividad por retiro voluntario u otra forma de distracto laboral en los cuatro años anteriores al 1° de noviembre de 1993, y que en aquel momento acreditaran no menos de 50 y 55 años de edad para mujeres y hombres respectivamente (Orden del Día N° 2.246; expediente 4.171-D.-94).

Dictámenes, con disidencias y observaciones, en los siguientes proyectos de ley:

—Modificación del Código Penal en lo relacionado con las penas por homicidio y lesiones por infracciones de tránsito (Orden del Día N° 1.763; expedientes 1.096, 2.283, 5.665-D.-94 y 962, 1.080-D.-95).

—Ley Nacional de la Actividad Nuclear (Orden del Día N° 2.092; expediente 85-P.E.-94).

—Reglamentación del artículo 39 de la Constitución Nacional, sobre iniciativa popular (Orden del Día N° 2.206; expediente 3.808-D.-94 y otros).

Dictámenes, con disidencias y observaciones (de término no vencido) en los siguientes proyectos de ley:

—Régimen de radiodifusión (Orden del Día N° 2.240; expediente 4.237-D.-95).

—Incorporación al Código Penal de la figura de apropiación ilegítima de energía eléctrica (Orden del Día N° 2.244; expediente 60-S.-95).

Dictámenes, con disidencias, en los proyectos de resolución y de declaración contenidos en los órdenes del día números 770, 803, 887, 1.183, 1.205, 1.385, 1.417, 1.473, 1.542 a 1.552, 1.555 a 1.557, 1.721, 1.897, 1.986, 2.028, 2.224 a 2.226.

Dictámenes, con observaciones, en los proyectos de resolución y de declaración contenidos en los órdenes del día números 283, 538, 728, 1.386, 1.673, 1.689, 1.872 y 1.925.

Dictámenes, con disidencias y observaciones, en el proyecto de declaración contenido en el Orden del Día N° 173.

Dictamen, con disidencias, en el proyecto de resolución sobre juicio político al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, Doctor Mariano Berges (Orden del Día N° 2.000; expediente 169-P.-94 y otros).

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Pepe. — Señor presidente: deseo saber por qué se retiró...

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia advierte al señor diputado que no le ha concedido el uso de la palabra.

Sr. Pepe. — Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — En su momento se la concederé, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Parada. — Señor presidente: deseo referirme al proyecto de ley sin disidencias, que cuenta con dictamen de la Comisión de Legislación General, contenido en el Orden del Día N° 2.271. Anticipo que por medio de este proyecto de ley se pretende enajenar un predio en Ezeiza. Aclaro que dicha iniciativa no ha sido

tratada en la Comisión de Deportes, aunque el tema ha sido objeto de estudio desde hace mucho tiempo por la Secretaría de Deportes y Promoción Social de la Nación. Además está en juego un complejo turístico, lo que pone de manifiesto la predisposición de la referida comisión para trabajar en beneficio de los contingentes venidos del interior del país.

Considero que tendríamos que discutir algunas cuestiones respecto de esta iniciativa antes de que el predio sea transferido a la municipalidad del partido de Ezeiza.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia informa al señor diputado que, según lo estipulado en el reglamento, puede votar por sí o por no, pero no debatir la cuestión por tratarse de un proyecto sin disidencias ni observaciones.

Sr. Parada. — Señor presidente: entonces voy a fundamentar mi voto negativo, porque creo que el proyecto en cuestión no tuvo el trámite correspondiente pues no pasó por la Comisión de Deportes de esta Cámara. Además, la enajenación de un predio de esta magnitud con destino a una actividad puntual como es el deporte afecta aspectos que involucran al interior del país.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pepe. — Señor presidente: me preocupa el retiro del Orden del Día N° 2.299 del plan de labor. Aclaro que se trata de un dictamen por el que se otorga una pensión de guerra — como lo determina la Convención de Ginebra — a los ex combatientes de Malvinas.

Me duele profundamente este planteo y creo que es altamente injusto. Son apenas 8 mil hombres a los que les corresponde esta pensión de guerra. Por lo tanto, solicito que dicho asunto sea incluido en el temario de esta sesión o que, en todo caso, discutamos esta posibilidad. Es un proyecto que ha sido despachado por unanimidad por tres comisiones, y no hay ningún derecho a que se lo excluya discrecionalmente del temario general que ha sido leído por Secretaría.

— Aplausos en las galerías.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia le aclara al señor diputado, con el mayor de los respetos, que esta Cámara tiene un reglamento y debemos cumplirlo. En este caso en particular se trata de un dictamen que tiene observaciones y no tiene término vencido. Por lo tanto la Comisión de Labor Parlamentaria ha actuado correctamente al excluirlo.

Sr. Pepe. — ¡El dictamen no tiene observaciones!

Sr. Presidente (Pierri). — Pero no tiene término vencido.

Sr. Pepe. — Ese es otro tema.

Sr. Presidente (Pierri). — Es correcto que haya sido excluido porque no tiene término vencido. Ello no obstante, si los señores diputados desean incluir éste o cualquier otro tema, pueden proponerlo.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Galván. — Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical no participó en la mencionada reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria. Por lo tanto, no emitimos ninguna opinión respecto de que este tema sea retirado del plan de labor del día de la fecha. Es más, vamos a solicitar que el proyecto del señor diputado Pepe — que acompañamos en toda su amplitud — sea tratado sobre tablas en la sesión de hoy. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pierri). — Lamento que el señor diputado no esté informado de que su bloque participó en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria en la que se acordó este temario. Lo que ocurre es que dicha reunión se hizo hace una semana.

Para tratar de avanzar en estas cuestiones quiero aclarar que, si nos atenemos al reglamento, sólo pueden plantearse observaciones a proyectos que no tengan término vencido. El dictamen de referencia fue excluido del plan de labor porque no tenía término vencido. Si queremos tratarlo, se puede solicitar su tratamiento sobre tablas, y el cuerpo decidirá al respecto; pero no se lo puede considerar en el conjunto de dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Galván. — Señor presidente: coincido con su explicación, pero me parece que estamos a tiempo de corregir una omisión involuntaria, porque ésta es la última sesión con la actual composición de la Cámara, de modo tal que los dictámenes van a perder vigencia. El tema que ha traído al debate el señor diputado Lorenzo Pepe amerita que aprobemos una moción de apartamiento del reglamento para tratar sobre tablas y aprobar dicho proyecto.

Sr. Presidente (Pierri). — Observo que finalmente nos hemos puesto de acuerdo. Oportunamente el cuerpo podrá considerar una moción

de apartamiento del reglamento y de tratamiento sobre tablas de la referida iniciativa.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Kelly. — Señor presidente: deseo que se me aclare si los dictámenes sin disidencias ni observaciones que corresponden a los Ordenes del Día números 2.220 y 2.170 —recaídos en proyectos de ley de los que soy autora— fueron incluidos entre los leídos por Secretaría.

Sr. Presidente (Pierri). — Ambos dictámenes figuran en el plan de labor, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Balter. — Señor presidente: entre los dictámenes sin disidencias ni observaciones y con término vencido el 27 de octubre, que figuran en el plan de labor y que fuera leído por Secretaría, no se encuentra el Orden del Día N° 1.985. Este proyecto cuenta con dictamen unánime de las comisiones respectivas, tal como lo he planteado en la Comisión de Labor Parlamentaria. Aún no comprendo el motivo por el cual ha sido excluido su tratamiento de la sesión de hoy. Se trata de un proyecto sobre modificación de la ley de seguros que tiene por objeto única y exclusivamente defender el interés de todos los asegurados de la República Argentina. No sé quién se puede oponer a esta modificación de la ley de seguros...

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado: esta fundamentación ya la hizo varias veces, de modo que la conocemos. Debemos tener en cuenta que hoy es un día muy especial porque ésta es la última sesión del período ordinario y tenemos muchos temas que tratar. Ese asunto fue excluido por decisión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Balter. — No, señor presidente. Fue retenido en la Presidencia para que fuera incluido posteriormente por la Comisión de Labor Parlamentaria. La bancada Justicialista se comprometió a averiguar de qué se trataba porque, aparentemente, quienes lo suscribieron en principio no sabían qué habían firmado.

Sr. Presidente (Pierri). — Pero la bancada Justicialista no ha dicho nada. En todo caso, vuelva a hablar con ellos para ver si ahora tiene suerte con su solicitud.

Sr. Balter. — Señor presidente: el trámite parlamentario se ha cumplido y reglamentariamente corresponde tratar el proyecto. Si no quieren aprobarlo, que voten por la negativa y expliquen los motivos que fundan su pronunciamiento.

Sr. Presidente (Pierri). — Parecería que usted no conociera el reglamento. Si existe una determinada voluntad política del bloque justicialista, mencionarlo en la Comisión de Labor Parlamentaria es lo mismo que decirlo en el recinto, porque para aprobar el plan de labor se requieren los dos tercios de los votos que se omitan.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Lahoz. — Señor presidente: de acuerdo a lo que establece el artículo 108, inciso 8, del reglamento solicito que el dictamen contenido en el Orden del Día N° 2.271, que figura entre los que no tienen disidencias ni observaciones, vuelva a comisión. Debemos tener en cuenta que este proyecto no ha pasado por la Comisión de Deportes y que el predio al que se hace referencia se encuentra a disposición de la Secretaría de Deportes de la Nación. Se trata de un proyecto muy importante dado que el predio de Ezeiza al cual se alude es muy usado por todos los niños argentinos.

Sr. Presidente (Pierri). — Le aclaro al señor diputado que no corresponde fundamentar los dictámenes sin disidencias ni observaciones: el reglamento establece que dichos asuntos sólo pueden ser votados por la afirmativa o por la negativa, pero no corresponde su discusión en el recinto.

Sr. Lahoz. — Simplemente estoy solicitando que la iniciativa vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pierri). — Su solicitud quedó en claro, señor diputado, y será considerada oportunamente.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Corchuelo Blasco. — Señor presidente: formulo moción para que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de proponer que se incorpore al plan de labor el asunto contenido en el expediente 143-S.-95.

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado: en este momento no corresponde considerar esa moción pues estamos tratando el plan de labor.

Sr. Corchuelo Blasco. — Por eso solicito el apartamiento del reglamento, señor presidente, a efectos de modificarlo.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia informa al señor diputado que deberá formular su moción una vez concluida la consideración del plan de labor.

Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Miralles de Romero. — Señor presidente: con referencia al dictamen contenido en el Orden del Día 2.271, quiero aclarar que no se está dando al municipio de Ezeiza el Centro Recreativo Ezeiza como tal, sino que se está tratando de preservar el bosque. El Centro Recreativo Ezeiza cumple una función muy importante, sobre todo para la gente del interior, porque es el lugar donde podemos traer a los chicos de nuestras provincias.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Barrionuevo. — Señor presidente: posiblemente me conteste lo mismo que a los diputados que me precedieron en el uso de la palabra, pero me tomo el atrevimiento de redundar sobre el problema en cuestión porque los diputados prácticamente ya han tomado posición sobre este famoso dictamen contenido en el Orden del Día N° 2.271.

En este momento la Cámara está considerando el plan de labor, y una vez aprobado este último recién podremos discutir, según lo establecido en el reglamento, qué podemos hacer con el dictamen contenido en el Orden del Día N° 2.271. Desde ya solicito a la Presidencia el uso de la palabra para poder referirme a dicha iniciativa una vez concluida la consideración del plan de labor.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — **Queda aprobado el plan de labor.**

12

MOCION DE ORDEN

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Lahoz. — Reitero la moción de orden de que vuelva a comisión el dictamen contenido en el Orden del Día N° 2.271, por el que se transfiera el Centro Recreativo Ezeiza a la Municipalidad del partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires (expediente 4.215-D.-94).

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por Corrientes.

— Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda rechazada la moción.

13

MOCION DE RECONSIDERACION

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Barrionuevo. — Señor presidente: el dictamen contenido en el Orden del Día N° 2.271, que por lo visto algunos diputados interpretan que debería haber sido girado a la Comisión de Deportes, hiere profundamente a algunos diputados representantes de las provincias, las que por lo general trasladan a los niños a ese lugar recreativo...

Sr. Presidente (Pierri). — El tema ya se votó, señor diputado.

Sr. Barrionuevo. — Si me permite, señor presidente, quiero terminar haciendo una moción. Los diputados de las distintas provincias, sin entrar en sectarismos, exclusiones ni nada por el estilo, tenemos la ventaja de poder traer anualmente a este predio a niños de nuestras provincias para que conozcan Buenos Aires o puedan disfrutar de un tiempo de recreación al que no pueden acceder de otro modo. Por lo expuesto, solicito la reconsideración de la moción efectuada por el señor diputado Lahoz, y que la votación se efectúe en forma nominal.

— Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Salta.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: con respecto a este pedido de reconsideración, pido a los diputados de la bancada Justicialista...

— Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio a efectos de poder escuchar al orador.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: estamos celebrando una sesión muy delicada, que demandó muchas horas de trabajo y gran tensión. El plan de labor contiene temas demasiado importantes y me parece que este asunto debería ser encarilado. La iniciativa no fue girada a la Comisión de Deportes porque sólo se trataba de una

Sr. Presidente (Pierri). — Se procederá en consecuencia.

14

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Corchuelo Blasco. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Corchuelo Blasco. — Señor presidente: en función de lo prescripto en el artículo 108 del reglamento, hago moción de que la Cámara se aparte de sus prescripciones para tratar sobre tablas la insistencia del Honorable Senado en la sanción del proyecto de ley registrado bajo el número 24.490 —vetado por el Poder Ejecutivo—, sobre prórroga de la vigencia del reembolso adicional a las exportaciones establecido en el artículo 1º de la ley 23.018 (expediente 143-S.-95).

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia entiende que sería conveniente postergar el pedido que ha formulado el señor diputado preopinante, ya que tenemos un extenso plan de labor y corremos el riesgo de quedarnos sin quórum.

Sr. Corchuelo Blasco. — No tengo inconveniente, señor presidente.

15

MOCION DE ORDEN

Sr. Pepe. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pepe. — Señor presidente: hago moción de que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para tratar sobre tablas el dictamen por el que se establece el pago de una pensión de guerra a los veteranos de Malvinas (expediente 4.458-D.-95). ¡Tengamos memoria, señores diputados! (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Buenos Aires. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción. (*Aplausos*).

16

MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pepe. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del dictamen contenido en el Orden del Día N° 2.299, al que acabo de hacer referencia.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda incluida la consideración del asunto en el orden del día de esta sesión.

17

ASUNTOS CUYA VOTACION CONJUNTA DISPUSO LA HONORABLE CAMARA

Sr. Presidente (Pierri). — Conforme lo resuelto por la Comisión de Labor Parlamentaria, corresponde que a continuación el cuerpo se pronuncie sobre los asuntos cuya votación conjunta ha propuesto dicha comisión y que han sido enunciados en el plan de labor que ha sido aprobado.

De acuerdo con el procedimiento que la Honorable Cámara viene aplicando, a menos que se formule objeción el cuerpo se expedirá mediante una sola votación respecto de esos asuntos, en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable importará la correspondiente aprobación en general y en particular —cuando correspondiere— de cada uno de los proyectos, quedando por consiguiente facultada la Presidencia para efectuar las comunicaciones correspondientes.

Además, la Presidencia recuerda que debe excluirse el dictamen contenido en el Orden del Día N° 2.271 (expediente 4.215-D.-94), cuya consideración ha sido postergada por acuerdo de los bloques.

— No se formulan objeciones.

Sr. Presidente (Pierri). — No formulándose objeciones, se procederá en consecuencia.

Por otra parte en 1994 la reforma de la Constitución Nacional agregó un elemento adicional a las transformaciones del sistema educativo y es, la fuerte redefinición de los roles tradicionales de los poderes públicos en materia de política educativa, que trae el artículo 75 inciso 19) llamado en el debate de la Convención como la "cláusula del progreso".

La clásica tensión entre el campo de competencias nacional y de las provincias recibe una fórmula explícita de tratamiento en la Constitución, por la cual el Congreso tendrá que "consolidar la unidad nacional" al mismo tiempo que deberá hacerlo "respetando las particularidades provinciales y locales".

Traducido en otros términos el Congreso Nacional pasa a constituir un ámbito importante para el consenso de políticas de Estado que permanezcan en el tiempo trascendiendo las mayorías temporales que expresan los gobiernos.

Este objetivo de consensuar la política educativa obliga a repensar la organización del sistema, abriendo espacios nuevos de intercambio y debate de los cuales surjan enfoques comunes que le brinden a la educación el marco de legitimidad amplia que requieren las transformaciones en materia educativa, no sólo por su complejidad sino fundamentalmente por sus implicancias para el futuro del país.

La Ley Federal de Educación tíbiamente inicia una relación entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y el Congreso Nacional en el artículo 58 inciso h) donde se expresa los vínculos que deben mantener estas dos instituciones.

El proyecto que presentamos tiende a institucionalizar esta relación a través de la creación de un ámbito de encuentro e intercambio válido, que permita una comunicación continuada y fluida acerca de la problemática educativa entre estos dos actores con importantes atribuciones uno en materia de gestión y gobierno de la educación y el otro en materia de normativa básica y política de Estado.

Este intercambio tenderá a resolver uno de los principales problemas de los cuales adolece el llamado "sistema educativo federal", que es la falta de coordinación existente entre las partes. Si comenzamos a solucionar esta deficiencia podremos comenzar a hablar realmente de un sistema, mientras tanto continuará siendo un conjunto desarticulado con sus propias lógicas y políticas, pero sin un hilo conductor que les permita identificarse plenamente como pertenecientes a una misma Nación.

El Foro Educativo Federal que este proyecto crea, intenta transitar un juego de diálogo y cooperación, poco frecuente en nuestro país más embarcado en los enfrentamientos estériles, brindando las bases para alcanzar coincidencias fundamentales que un país requiere para dejar la educación fuera de la disputa político-partidista y del ajuste económico instalándola como política de Estado.

Margarita M. Sobrino. — Carlos A. Becerra. — Elisa B. Carca. — Walter A. Ceballos. — Lilian del Carmen Del Fabro. — Oscar A. Machado. — Enrique J. Mathor. — Martha E. Mercader.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Créase el Foro Educativo Federal en el ámbito del Poder Legislativo nacional.

Art. 2º — El Foro Educativo Federal constituye un espacio de intercambio y diálogo en materia educativa y está integrado por los miembros del Consejo Federal de Cultura y Educación y la Comisión Bicameral Educativa.

Art. 3º — El Congreso Nacional deberá crear por resolución una comisión denominada Bicameral Educativa que representará al Poder Legislativo nacional en el Foro Educativo Federal. Dicha comisión se integrará con legisladores pertenecientes a los bloques con representación en las comisiones de Educación de ambas Cámaras.

Art. 4º — El foro tendrá las siguientes finalidades:

- Favorecer el diálogo y el debate sobre la situación educativa del país;
- Promover la articulación del sistema federal de educación surgido de la ley 24.195;
- Facilitar la consulta sobre nueva legislación y programas de asistencia financiera de la Nación a las jurisdicciones provinciales en materia educativa;
- Analizar los temas y problemas educativos que los miembros del foro consideren relevantes.

Art. 5º — El funcionamiento del foro será previsto en la primera reunión del mismo, debiendo incluir como mínimo una reunión anual de la Asamblea Federal y la Bicameral Educativa, y reuniones trimestrales de seguimiento de la situación educativa nacional entre el Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Cultura y Educación y la Comisión Bicameral Educativa.

Art. 6º — El Consejo Federal de Cultura y Educación deberá designar un funcionario que se constituirá en el enlace con el Congreso Nacional encargado de proveer toda la información que requieran los miembros del mismo.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita M. Sobrino. — Carlos A. Becerra. — Elisa B. Carca. — Walter A. Ceballos. — Lilian del Carmen Del Fabro. — Oscar A. Machado. — Enrique J. Mathor. — Martha E. Mercader.

IX

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA
DE LA LIBERTAD
(Orden del Día N° 2.125)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje y proyecto de ley por el cual se propicia la

sanción de una nueva ley de ejecución de la pena privativa de la libertad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

**LEY DE EJECUCION DE LA PENA
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

CAPÍTULO I

Principios básicos de la ejecución

Artículo 1º.—La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Art. 2º.—El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

Art. 3º.—La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Art. 4º.—Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

Art. 5º.—El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

Art. 6º.—El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Art. 7º.—El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

Art. 8º.—Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

Art. 9º.—La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

Art. 10.—La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Art. 11.—Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPÍTULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

Art. 12.—El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

Período de observación

Art. 13.—Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológicos, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los

finés de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;

- c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de tratamiento

Art. 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de prueba

Art. 15. — El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas transitorias

Art. 16. — Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce horas;
- b) Salidas hasta veinticuatro horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas;

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

Art. 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
- b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;
- c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto benéfico que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Art. 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

Art. 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Art. 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

Art. 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Art. 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

Art. 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

Art. 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

Art. 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

Art. 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

Art. 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d, corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

Periodo de libertad condicional

Art. 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Art. 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección segunda**Programa de prelibertad**

Art. 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 14, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, con-

tinuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

Art. 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Sección tercera**Alternativas para situaciones especiales****Prisión domiciliaria**

Art. 32. — El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

Art. 33. — El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediere pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

Art. 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quehantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

Art. 35. — El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta años;
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2º del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso

que el condenado haya violado la obligación de residencia;

- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Prisión discontinua

Art. 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

Art. 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

Art. 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

Art. 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

Art. 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le suman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

Art. 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

Art. 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintituna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Art. 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

Art. 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

Art. 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del

condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

Art. 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

Art. 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

Art. 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

Art. 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

Art. 50. — En los casos de los incisos e) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

Art. 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

Art. 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

Art. 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta

Libertad asistida

Art. 54. — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

Art. 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

Art. 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado III del artículo 55, la libertad asistida será revocada.

El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescrita en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en

la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPÍTULO III

*Normas de trato**Denominación*

Art. 57. — La persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

Art. 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Art. 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se le excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

Art. 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

Art. 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

Art. 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

Art. 63. — La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele

utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

Art. 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

Art. 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

Art. 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular peticiones o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer debidamente sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

Art. 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

Art. 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

Art. 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

Art. 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias

y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

Art. 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraca a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

Art. 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

Art. 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

Art. 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

Art. 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

Art. 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Art. 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun

en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Art. 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPÍTULO IV

Disciplina

Art. 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

Art. 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

Art. 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Art. 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

Art. 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Art. 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Art. 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o

explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;

- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso; sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Art. 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro

de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

Art. 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

Art. 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

Art. 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

Art. 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

Art. 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Art. 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Art. 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

Art. 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

Art. 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

Art. 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPÍTULO V

Conducta y concepto

Art. 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

Art. 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Art. 102. — La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

Art. 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

Art. 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPÍTULO VI

Recompensas

Art. 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPÍTULO VII

Trabajo

Principios generales

Art. 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

Art. 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será afflictivo, denigrante, infamante ni forzado;

- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

Art. 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

Art. 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

Art. 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

Art. 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exige a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

Art. 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

Art. 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

Art. 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

Art. 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

Art. 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

Art. 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, ho-

riarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Art. 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

Art. 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

Art. 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

Art. 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Art. 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del Código Penal.

Art. 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Art. 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

Art. 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Art. 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Art. 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Art. 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Art. 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Art. 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

Art. 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPÍTULO VIII

Educación

Art. 133. — Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose

las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

Art. 134. — La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

Art. 135. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

Art. 136. — Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

Art. 137. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

Art. 138. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

Art. 139. — Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

Art. 140. — En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

Art. 141. — De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

Art. 142. — El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPÍTULO IX

Asistencia médica

Art. 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

Art. 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia

tóxica susceptible de producir dependencia física o psicológica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicárselas inmediatamente al director del establecimiento.

Art. 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13, inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13, inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actualizaciones integrará la historia criminológica.

Art. 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Art. 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

Art. 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

Art. 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

Art. 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán, mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

Art. 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

Art. 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPÍTULO X

Asistencia espiritual

Art. 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Art. 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

Art. 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

Art. 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

Art. 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPÍTULO XI

Relaciones familiares y sociales

Art. 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

Art. 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Art. 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Art. 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato lo

comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

Art. 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare convivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

Art. 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

Art. 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

Art. 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

Art. 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

Art. 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO XII

Asistencia social

Art. 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

Art. 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

Art. 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se pro-

veerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

Art. 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPÍTULO XIII

Asistencia pospenitenciaria

Art. 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

Art. 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPÍTULO XIV

Patronatos de liberados

Art. 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

Art. 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

Art. 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaldías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tra-

tamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;

- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Art. 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

Art. 178. — Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Art. 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

Art. 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

Art. 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaldía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

Art. 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

Art. 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

Art. 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

Art. 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

Art. 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

Art. 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentran, serán trasladados a ser-

tamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;

- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Art. 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

Art. 178. — Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Art. 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

Art. 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de un orden de detención expresa extendida por juez competente.

Art. 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaldía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

Art. 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

Art. 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

Art. 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

Art. 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

Art. 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

Art. 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentran, serán trasladados a ser-

vicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

Art. 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

Art. 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

Art. 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

Art. 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

Art. 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

Art. 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

Art. 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Art. 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

Art. 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

Art. 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintidós años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Art. 198. — Excepcionalmente y mediante los informes favorables del organismo técnico-criminológico y

del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintidós años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

Art. 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPÍTULO XVI

Personal

Personal institucional

Art. 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

Art. 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

Art. 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

Art. 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

Art. 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

Art. 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y

el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

Art. 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

Art. 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPÍTULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

Art. 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

Art. 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPÍTULO XVIII

Integración del sistema penitenciario nacional

Art. 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

Art. 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

Art. 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización

de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

Art. 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

Art. 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

Art. 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

Art. 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

Art. 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

Art. 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

Art. 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones complementarias

Suspensión de inhabilitaciones

Art. 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el conde-

nado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Transferencia internacional de la ejecución

Art. 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;
- b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

Art. 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

Art. 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPÍTULO XX

Disposiciones transitorias

Art. 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

Art. 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

Art. 226. — Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

Art. 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones finales

Art. 228. — La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concondarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

Art. 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal.

Art. 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

Art. 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 14 de octubre de 1995.

Juan O. Gauna. — Miguel A. Pichetto. — José L. Zavatta. — Antonio Achen. — Luisa C. Donni. — Francisco U. Frago. — Alcides H. López. — Carlos O. Menem. — Ricardo F. Molinas. — Jorge H. Neder. — Leonor E. Tolomeo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, luego de numerosas reuniones, ha resuelto dictaminar favorablemente el proyecto del Poder Ejecutivo, mediante el cual se propiicia una nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

La comisión ha introducido al proyecto original algunas modificaciones, las que recibieron aceptación por parte de los especialistas que han intervenido en su elaboración.

Creemos conveniente señalar que el proyecto despachado mantiene en líneas generales la estructura de la valiosa ley vigente, incorporando otras normas y actualizando conceptos especialmente teniendo en cuenta la experiencia acumulada a través de los 37 años de la aplicación del decreto ley 412/58.

Consideramos innecesario abundar en mayores fundamentos, y nos remitimos a los contenidos en el mensaje de elevación del proyecto.

Esperamos la pronta sanción de este proyecto, con la esperanza de que la nueva ley constituirá una eficaz herramienta para la reinserción social de la persona que violó la ley.

Jorge H. Neder.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 6 de julio de 1995.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley de ejecución de la pena privativa de libertad, destinada a reemplazar el régimen penitenciario vigente desde la sanción de la Ley Penitenciaria Nacional, decreto ley 412/58 ratificado por la ley 14.467.

La Ley Penitenciaria Nacional significó un hito en la legislación argentina e implicó una profunda trans-

formación en los criterios y en la acción penológico-criminológica de nuestro país.

Durante el largo proceso que culminó con la sanción del Código Penal vigente, el propio doctor Rodolfo Moreno había advertido sobre la necesidad de dictar una ley de alcance nacional que regulara lo concerniente a la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, una ley complementaria del Código Penal. Diversos proyectos fueron redactados pero ninguno llegó a ser sancionado.

Fue la iniciativa del doctor Juan José O'Connor, la que permitió plasmar en la Ley de Organización Carcelaria y Régimen Penal 11.833 del año 1933 criterios generales fundados en las posibilidades de los establecimientos existentes en ese entonces, en la factibilidad de su reestructuración y en la aplicación del régimen progresivo, todo ello a partir de la realidad del recurso humano disponible y del estudio de la delincuencia característica de la época.

Si bien su validez, constreñida al sistema penitenciario federal, implicó una limitación a los propósitos expuestos por el doctor Rodolfo Moreno en 1917, fue indudable que significó un aporte importante tanto para el ámbito nacional como para el de muchas provincias que adoptaron sus preceptos en normas locales.

Más allá de los aspectos específicos relacionados con la ley, la actividad penitenciaria tuvo un importante desarrollo en nuestro país, en especial en el ámbito nacional donde algunos establecimientos llegaron a adquirir positivo renombre internacional.

La Penitenciaría Nacional y las colonias penales fueron exponentes de los criterios científicos de sus respectivas épocas.

La creación de la Escuela Penitenciaria de la Nación fue otro avance considerable. La trascendencia del factor humano en toda labor social es significativa, pero se torna capital en un proceso socioeducativo, de reformulación de esquemas de vida, de transmisión de nuevas pautas y de enseñanza de los valores vigentes en la sociedad.

La formación profesional penitenciaria ha constituido un elemento distintivo para nuestro país respecto de otros en los cuales la actividad se improvisó a partir de criterios de autoridad, basados en la capacidad de mando exclusivamente.

La última etapa de este devenir histórico está alterada por luces y sombras. Las sombras han respondido a décadas enteras en las cuales el tema penitenciario no tuvo relevancia entre las políticas del Estado. Así, la inversión ha sido escasa o casi inexistente. El deterioro alcanzó no sólo a lugares de alojamiento sino a talleres, ámbitos de estudio y recreación. El hacinamiento, motorizó más de un grave conflicto. El tratamiento, en síntesis, fue seriamente herido y así fueron muy limitadas las posibilidades de éxito para encarar esa meta tan ambiciosa: lograr que al egreso del condenado se alumbrara un hombre nuevo.

A su vez la sociedad padeció cambios: unos bruscos como los de crecimiento poblacional, la constante modificación de pautas y de valores, los derivados de las migraciones, de la anomia, del urbanismo, de la crisis familiar y de los desajustes económicos. Otros relacionados con las nuevas formas delictivas, a veces empu-

jadas por las toxicomanías, otras por el consumismo, hedonismo y existismo desenfrenados. Las nuevas formas del delito presentaron nuevos tipos de delinuentes. La violencia de la sociedad llegó a las puertas de los establecimientos penitenciarios. El narcotráfico, el delito organizado, la magnificación del consumo de estupefacientes y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida fueron nuevas imágenes que irrumpieron en la realidad penal y penitenciaria.

Las luces respondieron a los esfuerzos de los hombres que se empeñaron en renovar leyes y reglamentos y en perfeccionar regímenes y modalidades de acción. No podemos olvidar la presencia argentina con palabra rectora en los más importantes congresos mundiales y su aporte a los organismos internacionales, en particular a la Organización de las Naciones Unidas que, en 1955, en Ginebra, Suiza, aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas. Uno de los mayores frutos de este período es precisamente la Ley Penitenciaria Nacional, cuya modificación se propone, que recogió la valiosa trayectoria del penitenciarismo argentino, junto con numerosos conceptos de las Reglas Mínimas, que algunos penitenciaristas argentinos habían contribuido a modelar.

El proyecto que se somete a vuestra consideración pondrá un marco adecuado para que las instituciones involucradas en la ejecución de la pena privativa de libertad encuentren en la ley claros ámbitos de incumbencia y pautas directrices que sustenten la posibilidad de cambio para una adecuada reinserción social del condenado.

El criterio adoptado en este proyecto fue el de respetar la valiosa esencia de la Ley Penitenciaria Nacional, no cambiando su estructura legislativa clara, precisa y ordenada; incorporar a su texto lo ya vigente en otras normas legales; actualizar algunos de sus conceptos y adecuar sus previsiones a la luz de los treinta y siete años de experiencia recogida en su aplicación, considerando los cambios operados en la sociedad, en las instituciones y en la caracterización de todos los participantes del conflicto penal. Finalmente, revalidar los altos objetivos que deben guiar la ejecución de la pena privativa de libertad, la garantía de legalidad en su ejecución y compatibilizar todo ello con lo posible y factible de concretar, procurando la armónica integración de una concepción humanista con el resguardo de la sociedad.

Se propicia un texto que viva la realidad de las instituciones que pueda ser concretado en el quehacer cotidiano y que tenga como simultáneos destinatarios al hombre que violó la ley y a una sociedad que pueda confiar en que se procurará por los medios más humanos y adecuados que cuando aquél se reintegre a ella, no vuelva a ser factor de violencia o de temor. Es decir, agotar la prevención general de la punición con la ejecución garantista del régimen penitenciario que materialice la prevención especial, procurando los resultados positivos requeridos por la sociedad.

Aun así, se ha tratado de ir más allá de la referencia a conductas específicas de internos y de personal penitenciario, incorporando otros aportes para lograr la reinserción social de los egresados, como lo es la participación de todos los sectores de la sociedad.

Este proyecto de ley forma parte del conjunto de medidas dispuestas para producir una reforma penitenciaria integral entre las que pueden citarse la creación de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social mediante el decreto 1.088/94 y la aprobación y puesta en vigencia del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional conforme el decreto 426/95.

El texto proyectado recoge los preceptos constitucionales en la materia, los contenidos en los tratados y pactos internacionales y las recomendaciones de congresos nacionales e internacionales, particularmente las emanadas de los realizados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada más avanzada y diversos anteproyectos nacionales.

Se ha tratado de armonizar el cumplimiento de los deberes del condenado con el pleno respeto a sus derechos, ya que derechos y deberes se integran en toda actividad del hombre (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948. Preámbulo).

El capítulo I, "Principios básicos de la ejecución", conforma lo medular del proyecto: el marco conceptual y la fundamentación ético-jurídica que imprimen al texto una concepción distintiva, particular y propia. Establece que la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades es procurar que el condenado adquiera capacidad para comprender y respetar la ley. Esta propuesta, ética, social y jurídicamente relevante, se complementa con la determinación de coadyuvar a su adecuada reinserción social. Para que ella sea posible, expresa la necesidad del apoyo de la sociedad y ratifica la importancia de aplicar un régimen penitenciario que incluya todos los medios de tratamiento interdisciplinario apropiados.

En virtud del principio constitucional de reserva, se reconocen al condenado sus derechos inalienables, a la vez que se ratifica su obligación de cumplir con todos los deberes que su situación le permita y con las obligaciones que su condición legalmente le impone. Los derechos propios tienen como límite el derecho de los demás, la seguridad de todos y el bien común (confrontar Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 32. Costa Rica, 1969, ratificado por la Ley 23.054).

Una cuestión fundamental es la clara delimitación de las competencias judicial y administrativa, la que al quedar perfectamente establecida no sólo evitará conflictos sino que, además, brindará un amplio marco de garantías en orden a la legalidad en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Incorpora, como novedad legislativa en nuestro sistema, la diferenciación entre los aspectos del tratamiento que serán de cumplimiento obligatorio para el penado, de aquellos que no lo serán, por lo que se propiciará su concurso voluntario, imprescindible para el logro del éxito fuscado. Asimismo, se fijan como premisas básicas del tratamiento sus características de programado e individualizado, reafirmando el propósito fundamental al vincularlo con el momento del egreso, es decir, con la reinserción social.

Consagra algo implícito en la ley vigente al establecer la progresividad del régimen penitenciario la conve-

nencia de un tránsito paulatino, continuo, desde los establecimientos cerrados a abiertos, desde la máxima seguridad a la autodisciplina. En forma expresa establece que habrá de procurarse, en la medida de lo posible, la incorporación del condenado a instituciones comunitarias, abiertas o a actividades apropiadas tendientes para el principio de autodisciplina, tratando de relativizar la dificultad de introducir normas propias de la convivencia en libertad desde medios cerrados.

Se complementan los principios básicos sobre la progresividad del régimen recogiendo las experiencias criminológicas y penitenciarias con otra innovación: la posibilidad de incorporar inicialmente al condenado o promoverlo al período o fase de la progresividad que mejor se adecue a sus condiciones personales, sin haber cursado previamente los anteriores. No es más que reafirmar en los hechos aquello de la individualización del tratamiento, de su desarrollo en la medida del hombre y no en contrariar a éste a las pautas de aquél. Desde ya, para su procedencia, deberá contarse con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y la resolución de la autoridad competente que fundamente la excepción. Lo precedente avala el carácter científico del tratamiento penitenciario, imposible de regirse por reglas igualitarias para un universo absolutamente diferenciado.

El texto proyectado ratifica el respeto a la dignidad humana, a los derechos de los condenados y el rechazo enfático de todo tipo de discriminación —ya presente en la Ley Penitenciaria Nacional— en consecuencia de los mandatos constitucionales, de los principios de igualdad y humanización en el cumplimiento de encierro de los detenidos y de los contenidos en convenios, pactos y declaraciones universales y regionales (Constitución Nacional, artículos 18 y 75, inciso 22).

Culminan los Principios Básicos de la Ejecución, recogiendo los términos de la norma 4.2 de las Reglas Mínicas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, Ginebra, 1955, en cuanto que las disposiciones proyectadas serán aplicables a los procesados bajo la condición de no contradecir la presunción de inocencia de que gozan y siempre que resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad.

El capítulo II, "Modalidades básicas de la ejecución", consta de cuatro secciones: Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad, Alternativas para Situaciones Especiales y Libertad Asistida.

El proyecto ingresa en este capítulo en los aspectos francamente operativos y en todos los casos el criterio ha sido el de introducir innovaciones en aquellos en que la experiencia así lo aconseja.

Las modalidades de ejecución incorporadas tienen como caracterización el paso de la privación a la restricción de libertad. Se propone con ellas —suficientemente consolidadas en otros países—, recoger experiencia sobre su aplicación práctica en nuestro medio, mentalizando a la sociedad sobre sus alcances y finalidad y procurando la capacitación del personal profesional que requieren. Se trata de contribuir con lo que puede significar un aporte valioso para el legislador cuando se decida su incorporación al Código Penal como sanciones autónomas.

La sección primera, "Progresividad", establece, describe y regula los cuatro períodos que la conforman, apare-

ciendo aquí el de libertad condicional no contemplado en la norma que se pretende modificar. Por otra parte esta sección introduce ciertos cambios como las relaciones a las salidas transitorias y su otorgamiento por resolución judicial y el perfeccionamiento del régimen de semilibertad.

En la sección segunda, el criterio de aportar elementos para el adecuado reintegro del condenado al medio social se ve consolidado mediante un programa de prelibertad en el cual se anticiparán, analizarán y procurarán resolver las cuestiones más acuciantes que aquél deberá afrontar a su egreso.

La sección tercera, "Alternativas para situaciones especiales", es absolutamente novedosa y renovadora. Desde el artículo 32 hasta el artículo 53 inclusive se incorporan, junto con una reformulada prisión domiciliaria, la prisión discontinua, la semidetención y el trabajo para la comunidad y con ellos ingresan a nuestro derecho positivo modernas doctrinas penológicas-penitenciarias.

Otra importante institución se procura consagrar en la sección cuarta al innovar con la incorporación de la libertad asistida, concebida como un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la libertad condicional que tuviese tan auspicioso desarrollo desde su vigencia en nuestro derecho positivo.

En el capítulo III, "Normas de trato", desde el artículo 57 hasta el artículo 78 inclusive, el proyecto contempla las normas de trato, es decir, todo lo relativo a denominación de los internos, higiene, alojamiento, vestimenta y ropa, alimentación, información y peticiones, tenencia y depósito de objetos y valores, cuidado de bienes, registro de internos y de instalaciones, traslado de internos, medidas de sujeción y resistencia a la autoridad penitenciaria.

En el capítulo IV sobre normas en materia de disciplina (artículos 79 al 99 inclusive) resulta novedosa la inclusión del principio *non bis in idem* y del beneficio de la duda, que si bien forman parte de los principios básicos y generales de nuestro ordenamiento vigente, resulta útil tenerlos también presentes, en forma expresa, en el ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad.

El capítulo V, "Conducta y concepto", desde el artículo 100 hasta el 104, mantiene los principios y normas de indiscutible valor que contiene el régimen vigente, con algunas modificaciones que los perfeccionan conceptualmente.

En el capítulo VI, "Recompensas", el proyecto prevé la estimulación del interno que demuestre buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en su comportamiento, mediante un sistema de recompensas cuya implementación se difiere a la reglamentación.

Desde el artículo 106 hasta el 132 inclusive, el capítulo VII, "Trabajo", contempla lo relativo al trabajo del interno, sus principios generales, la formación profesional, la organización, la remuneración y lo relativo a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El proyecto señala que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno y es una de las bases del tratamiento que tiene positiva incidencia en su formación.

El capítulo VIII, "Educación", consagra las normas que asegurarán al interno el ejercicio de su derecho de aprender.

Introduce el capítulo IX, "Asistencia médica", la consagración de normas que plasman en la realidad el derecho a la asistencia médica integral del interno, estableciendo normas de prevención y tratamiento.

No han quedado al margen del proyecto ni la asistencia espiritual ni lo relativo a las relaciones familiares y sociales, aspectos estos contemplados desde el artículo 153 hasta el 167 inclusive, en los capítulos X y XI, respectivamente.

Se incorpora en esta temática el resguardo del derecho de los internos extranjeros al goce de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Es importante también destacar que el proyecto, además de declarar restrictiva la posibilidad de suspensión de visitas y correspondencia, establece que tales restricciones sólo pueden ser transitorias y ordenadas por el director del establecimiento, con inmediata comunicación a la autoridad judicial.

En los capítulos XII, XIII y XIV y desde el artículo 168 hasta el 175 inclusive, el proyecto mantiene los principios rectores que en materia de asistencia social, asistencia pospenitenciaria y patronatos de liberados contiene la ley vigente, con adecuaciones surgidas de nuevas leyes relacionadas con la misma.

Desde el artículo 176 hasta el artículo 199 inclusive, en el capítulo XV, "Establecimientos de ejecución de la pena", el proyecto actualiza, de acuerdo con la más moderna y autorizada doctrina, el régimen de establecimientos de ejecución de la pena, de establecimientos para mujeres y para jóvenes adultos y prevé la privatización parcial de servicios de apoyo y periféricos, reservando para los organismos estatales las funciones que se consideran indelegables.

Comienza por señalar qué tipo de establecimientos requiere la aplicación de la norma proyectada, mencionando así las cárceles o alcázaras para procesados, los centros de observación, la diferenciación de institutos para la ejecución de la pena, establecimientos de asistencia médica y psiquiátrica y centros de atención y supervisión de condenados en tratamiento en el medio libre. Regula la actividad de los establecimientos, luego de describir los principios que los rigen.

Con relación a los establecimientos para mujeres, destacase que consagra el derecho de la interna que tuviere hijos menores de cuatro años, a retenerlos consigo. Aumenta así la edad de los menores que la mujer interna puede tener a su cargo, respecto de la normativa que se pretende modificar.

Respecto de los jóvenes adultos, además de mantener su alojamiento en instituciones especiales o en secciones separadas e independientes de los establecimientos para adultos, pone énfasis en su enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Finalmente, el artículo 199 autoriza la privatización parcial de servicios, excluyendo las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el

tratamiento y lo directamente referido a la custodia y seguridad de procesados y condenados.

En el capítulo XVI, "Personal", desde el artículo 200 hasta el 207 inclusive, se regula lo relativo al personal institucional, al personal no institucional y el de servicios privatizados.

Destácase que el proyecto prescribe que las normas y reglamentos a que se sujeción la selección, incorporación, retribución, funciones, ascensos, retiros y pensiones, deben considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre el Tratamiento de los Reclusos y las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955, y la Resolución 21 A, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas celebrado en 1990.

Establece, además, que la conducción de servicios penitenciarios o correccionales y las jefaturas de sus principales áreas, así como la dirección de los establecimientos, deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

En el capítulo XVII, "Contralor judicial y administrativo de la ejecución", artículos 208 y 209, con modificaciones de forma, el proyecto mantiene el criterio adoptado por el régimen vigente respecto del tema del subtítulo.

Con relación a la materia del epígrafe y con las modificaciones derivadas de la misión y funciones de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, ya aludida, el proyecto reitera el régimen hoy vigente, en los artículos 210 al 219, capítulo XVIII, "Integración del sistema penitenciario nacional".

Desde el artículo 220 hasta el 223 inclusive, y como disposiciones complementarias, en el capítulo XIX, el proyecto contempla la suspensión de inhabilitaciones cuando el condenado se reintegra a la vida libre mediante libertad condicional y libertad asistida.

La inhabilitación prevista en el artículo 12 del Código Penal ha sido motivo de profundo análisis, habiéndose optado en este proyecto por lo que la experiencia, ratificada por pronunciamientos judiciales, ha indicado como criterio válido.

El peso de mantener la inhabilitación en el caso de condenados que gozan de libertad condicional o libertad asistida se convierte en una carga difícil de sobrellevar, ya que por su carácter limitativo impide el desarrollo de actividades directamente relacionadas con la reinserción social. Tal el caso del ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes o el usufructo de beneficios previsionales.

Tratándose de un régimen integral y coherente con ello, incluye el tema de la transferencia internacional de la ejecución para extranjeros condenados en el país y para argentinos condenados en el extranjero, supuestos en los que la persona de que se trate podrá cumplir su condena en el país de origen, de acuerdo con lo previsto en tratados y convenios internacionales.

También se establece que en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Finalmente se prevé la suspensión temporal y parcial de derechos en supuesto de grave alteración del

orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena.

Las disposiciones transitorias incluidas en el capítulo XX, integrado por los artículos 224 a 227, tienen en cuenta que la aplicación de ciertas disposiciones incluidas en el proyecto dependen de la existencia de nuevas infraestructuras edilicias y funcionales o de la satisfacción de condiciones que demandan tiempo.

Así, los artículos 202 y 203 sobre contenidos de los reglamentos y requisitos para la conducción de los servicios, comenzarán a regir a los diez años de la entrada en vigencia de la ley proyectada.

Prescribe, asimismo, la revisión de los convenios existentes con las provincias, que deberá realizar el Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Justicia el que, además, deberá convocar dentro de los noventa días de la vigencia de la ley a la Primera Reunión de Ministros con el fin de examinar los problemas que puede suscitar el cumplimiento de la normativa proyectada.

En el capítulo XXI, "Disposiciones finales", desde el artículo 228 hasta el 231, se establece la revisión de la legislación y reglamentaciones penitenciarias existentes, se declara a la norma proyectada complementaria del Código Penal y se deroga el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

Con estos fundamentos, se somete a consideración del Honorable Congreso el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 959

CARLOS S. MENEM.
Rodolfo C. Barra.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

Principios básicos de la ejecución

Artículo 1º.—La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Art. 2º.—El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

Art. 3º.—La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez

competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Art. 4º — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

Art. 5º — El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

Art. 6º — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo, en lo posible, su incorporación a instituciones semi-abiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Art. 7º — El condenado podrá ser incorporado inicialmente o promovido a cualquier período o fase de la progresividad, que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución de la autoridad competente que fundamente la excepción. En los casos en que al resolver, la autoridad competente se aparte de los resultados de los informes emanados del organismo técnico-criminológico, deberá hacerlo también mediante resolución motivada.

En el caso de incorporación a la modalidad de libertad condicional, el condenado deberá reunir los requisitos establecidos en el Código Penal.

Art. 8º — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

Art. 9º — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

Art. 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Art. 11. — Esta ley es aplicable a los procesados encarecelados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPÍTULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

Art. 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

Período de observación

Art. 13. — Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológicos, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- c) Indicar el período y fase de aquél que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de tratamiento

Art. 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de prueba

Art. 15. — El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas transitorias

Art. 16. — Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce (12) horas;
- b) Salidas hasta veinticuatro (24) horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

Art. 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: un tercio de la condena a cumplir;
- b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: doce (12) años;
- c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Art. 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche

fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;

- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

Art. 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Art. 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

Art. 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Art. 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

Art. 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

Art. 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

Art. 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

Art. 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

Art. 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses.

Periodo de libertad condicional

Art. 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico pre-

sido por el director del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Art. 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección segunda

Programa de prelibertad

Art. 30. — Entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y de su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

Art. 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia pospenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Sección tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

Art. 32. — El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

Art. 33. — El condenado mayor de setenta (70) años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediere pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado,

previo informe médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

Art. 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

Art. 35. — El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta (70) años;
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2º del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis (6) meses de efectivo cumplimiento.

Prisión discontinua

Art. 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis (36) horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

Art. 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro (24) horas cada dos (2) meses.

Art. 38. — Se computará un (1) día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

Art. 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, labo-

rales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

Art. 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

Art. 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre los ocho (8) y las diecisiete (17) horas.

Prisión nocturna

Art. 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintim (21) horas de un día y las seis (6) horas del día siguiente.

Art. 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

Art. 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas cada dos (2) meses.

Disposiciones comunes

Art. 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

Art. 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta (30) días.

Art. 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

Art. 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

Art. 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo co-

respondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajo para la comunidad

Art. 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis (6) horas de trabajo para la comunidad por un (1) día de prisión.

El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho (18) meses.

Art. 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado de no existir aquél.

Art. 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis (6) meses.

Art. 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta

Libertad asistida

Art. 54. — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo informe del organismo técnico-criminológico, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

Art. 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique, para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales, sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

Art. 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiére un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada. El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescrita en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPÍTULO III

Normas de trato

Denominación

Art. 57. — La persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

Art. 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para

ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Art. 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

Art. 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

Art. 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

Art. 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

Art. 63. — La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitirle utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

Art. 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

Art. 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

Art. 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil

para conocer debidamente sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

Art. 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

Art. 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidado de bienes

Art. 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

Art. 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los acentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

Art. 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustrerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán perjuicios innecesarios al interno.

Art. 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

Art. 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

Art. 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

Art. 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

Art. 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

Existencia a la autoridad penitenciaria

Art. 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Art. 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

CAPÍTULO IV

Disciplina

Art. 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

Art. 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

Art. 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá

competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Art. 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

Art. 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Art. 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Art. 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Lucitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Poseer dinero, elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- b) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;
- c) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- d) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alterbados;
- e) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- f) Exclusión de la actividad en común hasta quince (15) días;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Art. 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

Art. 89. — El director del establecimiento, con informe coincidente del organismo técnico-criminológico, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

Art. 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

Art. 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

Art. 92. — El interno no podrá ser sancionado dos (2) veces por la misma infracción.

Art. 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Art. 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Art. 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

Art. 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. Los recursos no tendrán efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente.

a) Amonestación;

Art. 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible, dentro de las seis (6) horas subsiguientes a su dictado o interposición.

Art. 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director, en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPÍTULO V

Conducta y concepto

Art. 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden de la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

Art. 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Art. 102. — La calificación de conducta y concepto será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

Art. 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

Art. 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPÍTULO VI

Recompensas

Art. 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del

establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPÍTULO VII

Trabajo

Principios generales

Art. 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

Art. 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigentes.

Art. 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

Art. 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

Art. 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

Art. 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

Art. 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

Art. 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

Art. 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del in-

terno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

Art. 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

Art. 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

Art. 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Art. 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

Art. 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

Art. 120. — El trabajo del interno será remunerado salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

Art. 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) Diez (10) por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) Treinta y cinco (35) por ciento para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) Veinticinco (25) por ciento para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) Treinta (30) por ciento para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Art. 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del Código Penal.

Art. 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Art. 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

Art. 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Art. 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Art. 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del treinta (30) por ciento del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Art. 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129. Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Art. 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un veinte (20) por ciento, los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Art. 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

Art. 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPÍTULO VIII

Educación

Art. 133. — Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

Art. 134. — La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

Art. 135. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

Art. 136. — Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

Art. 137. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

Art. 138. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

Art. 139. — Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

Art. 140. — En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

Art. 141. — De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

Art. 142. — El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPÍTULO IX

Asistencia médica

Art. 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

Art. 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicárselas inmediatamente al director del establecimiento.

Art. 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13, inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13, inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actualizaciones integrará la historia criminológica.

Art. 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Art. 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos es comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

Art. 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

Art. 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

Art. 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán, mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

Art. 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

Art. 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPÍTULO X

Asistencia espiritual

Art. 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos.

Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Art. 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

Art. 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

Art. 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

Art. 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPÍTULO XI

Relaciones familiares y sociales

Art. 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

Art. 159. — Los internos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Art. 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o reinita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Art. 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

Art. 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltan a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director.

Art. 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos, por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

Art. 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

Art. 165. — La enfermedad o accidente graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

Art. 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

Art. 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO XII

Asistencia social

Art. 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

Art. 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su fa-

milia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

Art. 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

Art. 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPÍTULO XIII

Asistencia post-penitenciaria

Art. 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material post-penitenciaria procurando que no sufra menoscabo su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde se fije su residencia.

Art. 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPÍTULO XIV

Patronatos de liberados

Art. 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia post-penitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

Art. 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

Art. 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaldías para procesados;

- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;

- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;

- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;

- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Art. 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho (8) horas para el reposo nocturno y un (1) día de descanso semanal.

Art. 178. — Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Art. 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

Art. 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

Art. 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaldía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

Art. 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

Art. 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

Art. 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodis-

ciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi-detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo permitan, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

Art. 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

Art. 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

Art. 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentran, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

Art. 188. — En los programas de tratamiento de todos las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semilibertas, se deberá suscitarse y utilizar

en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

Art. 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

Art. 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

Art. 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino designado por la directora.

Art. 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

Art. 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco (45) días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

Art. 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Art. 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro (4) años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

Art. 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

Art. 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho (18) a veintiún (21) años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Art. 198. — Excepcionalmente y mediando informe favorable del organismo técnico-criminológico, quienes hayan cumplido veintiún (21) años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco (25) años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

Art. 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y seguridad de procesados o condenados.

CAPÍTULO XVI

*Personal**Personal institucional*

Art. 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

Art. 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955, y la resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

Art. 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

Art. 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos (2) veces consecutivas un concurso interno se declare desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

Art. 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

Art. 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por resolución 31/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

Art. 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de

ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

Art. 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPÍTULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

Art. 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

Art. 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria, efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPÍTULO XVIII

Integración del sistema penitenciario nacional

Art. 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

Art. 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

Art. 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco (5) años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

Art. 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

Art. 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho (8) días hábiles, la comu-

nirá al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

Art. 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las directrices de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

Art. 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia post-penitenciaria.

Art. 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

Art. 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

Art. 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones complementarias

Suspensión de inhabilitaciones

Art. 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Transferencia internacional de la ejecución

Art. 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en sus países de origen;
- Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documental

Art. 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

Art. 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente a la máxima autoridad judicial local.

CAPÍTULO XX

Disposiciones transitorias

Art. 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

Art. 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán a regir a partir de los diez (10) años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

Art. 226. — Dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

Art. 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa (90) días de la vigencia de esta ley a la primera reunión de ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones finales

Art. 228. — La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

Art. 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal.

Art. 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

Art. 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional

CARLOS S. MENEM.
Rodolfo C. Barra.

X

DÍA NACIONAL DE LA CONCIENCIA AMBIENTAL

(Orden del Día N° 2.128)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el cual se declara "Día Nacional de la Conciencia Ambiental", el 27 de septiembre de cada año; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aceptación.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 1995.

Mabel H. Müller. — Silvia B. Vázquez. —
Eduardo E. Barrionuevo. — Ramón A.
Closs. — Rodolfo A. Juncosa. — Angel L.
Abasto. — Luisa E. Donni. — Pedro J. R.
Galante. — Néstor L. Golpe. — Marco A.
Michelli. — Gastón H. Ortiz Maldonado.
— Alberto Parada. — Héctor T. Polino.
— Carlos Tenec.

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1995.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrri.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión declarando "Día Nacional de la Conciencia Ambiental", el 27 de septiembre de cada año, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma, con el voto unánime de los presentes:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Declarar "Día Nacional de la Conciencia Ambiental" el 27 de septiembre de cada año en memoria de las personas fallecidas como consecuencia del escape de gas cianhídrico ocurrido en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, el 27 de septiembre de 1993.

Art. 2º — A partir de la vigencia de la presente ley, todos los años en dicha fecha se recordará, en los establecimientos educativos primarios y secundarios, los derechos y deberes relacionados con el ambiente mencionados en la Constitución Nacional.

Art. 3º — Las autoridades públicas que correspondan adoptarán las medidas pertinentes destinadas al permanente recordatorio de las víctimas fatales.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CARLOS RUCKAUF.
Edgardo Piuzzi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el cual se declara "Día Nacional de la Conciencia Ambiental", el 27 de septiembre de cada año, cree innecesario abundar en más detalles aconsejando su aceptación.

Mabel H. Müller.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 8 de febrero de 1995.

Señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY "DÍA NACIONAL DE LA CONCIENCIA AMBIENTAL"

Artículo 1º — Declárase "Día Nacional de la Conciencia Ambiental" el 27 de septiembre de cada año en conmemoración de las siete víctimas producto del escape de gas cianhídrico ocurrido en la ciudad de Avellaneda el 27 de septiembre de 1993.

Art. 2º — A partir de la sanción de la presente ley todos los años en dicha fecha se recordará en todos los establecimientos educativos hasta el nivel secundario inclusive los derechos relacionados con el medio ambiente incluidos en la Constitución Nacional.

Art. 3º — El gobierno nacional colocará una placa que haga mención a la fecha en recuerdo de las víctimas, en la vivienda de la ciudad de Avellaneda en la que sucedieron los hechos el 27 de septiembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI.
Juan Estrada.

XI

MONUMENTO A JONAS SALK

(Orden del Día N° 2.144)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado D'Elia y su modificatoria sobre erigir un monumento a la memoria del doctor Jonas Salk; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

Así, esta medida cautelar que en esa ocasión pareció suficiente, hoy entendemos que no alcanza, ya que cada vez y con mayor frecuencia, sabemos de menores que por falta de atención o permisividad por parte de los padres, permanecen ante el televisor más allá del horario mencionado.

Por ello, señor presidente, es que creemos que esta falencia debe recibir con carácter supletorio medidas cautelares por parte del Estado, por lo que proponemos una extensión de la protección.

A lo mencionado cabe agregar que no es para nada infrecuente, a poco que pongamos atención, presenciar dentro del horario señalado fuertes escenas productas de adelantos de programas que se transmitirán después de las 22, que entendemos no resultan nada aptos para menores de edad, y en casos parecen seleccionados entre las más escabrosas, como producto de la creencia que ello será lo más atractivo para el espectador.

De acuerdo a lo indicado, solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe.

CCXIV
PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si se aprueban — en general y en particular — los proyectos cuya consideración conjunta dispuso la Honorable Cámara.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En virtud de que entre los asuntos respecto de los cuales se acaba de pronunciar la Honorable Cámara se halla incluido el dictamen de la Comisión de Juicio Político, contenido en el Or' en del Día N° 2.266, por el cual se acusa ante el Honorable Senado de la Nación al titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 10, doctor Mario Tamburrino Seguí, para cuya sanción se requieren los dos tercios de los votos emitidos, la Presidencia hace constar que la votación ha resultado afirmativa por unanimidad.

Quedan sancionados los respectivos proyectos de ley, de resolución y de declaración¹.

Se harán las comunicaciones pertinentes.

18

CAMINO DE ACCESO AL PARQUE NACIONAL CALILEGUA (JUJUY)

Orden del Día N° 2.023

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes, de Obras Públicas, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Hu-

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice, a partir de la página 6216.

mano y de Finanzas — especializadas —¹ han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual el Poder Ejecutivo incluirá en el plan de rehabilitación de rutas nacionales, el camino de acceso al Parque Nacional Calilegua, en la provincia de Jujuy; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción con excepción del artículo 3° que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El proyecto de la mencionada obra estará a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad y deberá incluir una Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) acerca de su resultado en el área protegida. A tal efecto se tendrá en cuenta el reglamento de la Administración Nacional de Parques Nacionales quien dará la aprobación definitiva de la obra.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 1995.

Dámaso Larraburu. — Gualberto E. Venesia. — Mabel M. Müller. — Miguel A. Balestrini. — Alejandro M. Nieva. — Augusto J. Spinosa. — Enrique J. Olivera. — Arturo P. Lafalla. — María C. Guzmán. — Ana R. Kessler. — Atilio O. Viglione. — Aníbal O. Hardy. — Eduardo E. Barbionuevo. — Rodolfo A. Juncosa. — Carlos H. Golpe. — Angel L. Abasto. — Carlos E. Abihaggle. — Normando M. Alvarez García. — José S. Arrechea. — Eliseo Barberá. — Silvia M. Bonomi. — Mario M. Cámara. — Ramón A. Closs. — Juan C. Crostelli. — Miguel H. D'Alessandro. — Roberto A. D'Elía. — Jorge R. Díaz Martínez. — Luisa C. Domni. — Miguel A. García Moreno. — Néstor L. Golpe. — José L. Gioja. — Gustavo A. Green. — Manuel Herrera Arias. — José M. Ibarbia. — Carlos Manfredotti. — Javier R. Meneghini. — Marco A. Michelli. — Salomón A. Michitte. — Néstor J. Muriel. — Alberto Parada. — Lorenzo A. Pepe. — Anibal P. Peralta. — Héctor T. Polino. — Luis N. Polo. — Eduardo Santín. — Fernando E. Solanas. — Carlos Tener. — Rodolfo H. Terragno. — Francisco P. Toto.

Buenos Aires, 1° de septiembre de 1994.

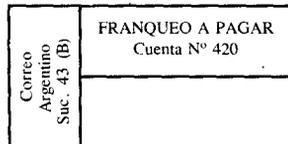
Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación don Alberto R. Pierri.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° — El Poder Ejecutivo incluirá en el plan de rehabilitación de rutas nacionales la rehabilitación del camino de acceso al Parque Nacional Calilegua, desde su empalme con la ruta nacional 34 hasta el paraje conocido como Abra de las Cañas, ubicado en el departamento

¹ Artículo 84 del reglamento.



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

23ª REUNIÓN — 12ª SESIÓN ORDINARIA — 19 DE JUNIO DE 1996

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,
doctor CARLOS F. RUCKAUF

y del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM

Secretarios: doctor EDGARDO R. PIUZZI y doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO

Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO y doctor DONALDO A. DIB

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
AGÚNDEZ, Jorge A.
ALASINO, Augusto
ALMIRÓN, Carlos H.
BAUM, Daniel
BAUZA, Eduardo
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRANDA, Ricardo A.
BRAVO, Leopoldo
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CANTARERO, Emilio M.
DE LA ROSA, Carlos L.
DE LA RÚA, Fernando
DE LA SOTA, José M.
FERNÁNDEZ de KIRCHNER, Cristina E.
FIGUEROA, José O.
GAGLIARDI, Edgardo J.
GALVÁN, Raúl A.
GENOUD, José
GIOJA, José L.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
LUDUENA, Felipe E.
MAC KARTHY, César
MAGLIETTI, Alberto
MARANGUELLO, Pedro C.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MAYA, Héctor M.
MELGAREJO, Juan I.
MENECHINI, Javier R.
MENEM, Eduardo
MOREAU, Leopoldo R. G.
OUDIN, Ernesto R.

PARDO, Angel F.
PEÑA de LÓPEZ, Ana M.
QUINZIO, Bernardo P.
RIVAS, Olijela del Valle
ROMERO FERIS, José A.
SÁEZ, José M.
SALA, Osvaldo R.
SALUM, Humberto E.
SAN MILLÁN, Julio A.
SAPAG, Felipe R.
STORANI, Conrado H.
USANDIZAGA, Horacio D.
VACA, Eduardo P.
VAQUIR, Omar M.
VERNA, Carlos A.
VILLARROEL, Pedro G.
VILLAVERDE, Jorge A.
YOMA, Jorge R.
ZALAZAR, Horacio A.

AUSENTES, CON AVISO:

ANGELOZ, Eduardo C.
AVELÍN, Alfredo
COSTANZO, Remo J.
FERNÁNDEZ MEIJIDE, Graciela
HUMADA, Julio C.
LÓPEZ, Alcides H.
MANFREDOTTI, Carlos
MASSAT, Jorge
MIRANDA, Julio
OYARZÚN, Juan C.
PRETO, Ruggero
SOLANA, Jorge D.
TELL, Alberto M.

POR ENFERMEDAD:

REUTEMANN, Carlos A.

ESTA PUBLICACION CONTIENE, ADEMAS, LA REUNION 27ª.

LAS REUNIONES 24ª, 25ª Y 26ª PERTENECEN A SESIONES EN TRIBUNAL

SUMARIO

1. Por invitación del presidente provisional del Honorable Senado el señor senador por **Mendoza**, doctor **Eduardo Bauzá**, procede al izamiento de la **bandera nacional** en el mástil del recinto. (Pág. 2834.)
2. Consideración sobre tablas de los **diplomas** presentados por los **senadores titular y suplente** electos por **Formosa**, don **Alberto Ramón Maglietti** y doña **Bibiana Babbini**, respectivamente (O.V.-272/96). Se aprueban. (Pág. 2834.)
3. **Juramento e incorporación** del señor senador electo por **Formosa**, don **Alberto Ramón Maglietti**. (Pág. 2835.)
4. **Homenaje al señor senador (m.c.) Pedro A. Conchec**. (Pág. 2835.)
5. **Asuntos entrados:**
 - I. **Comunicaciones de la Presidencia**. (Pág. 2838.)
 - II. **Mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se solicita acuerdo para la designación del señor **Francisco J. Bullrich** como **embajador extraordinario y plenipotenciario** (P.E.-189/96). (Página 2838.)
 - III. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** sobre aprobación del **Acuerdo Operativo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite** (P.E.-184/96) (Pág. 2839.)
 - IV. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** sobre aprobación del **Acuerdo Marco Interregional de Cooperación** entre la **Comunidad Europea** y sus **Estados Miembros** y el **Mercosur** y sus **Estados Partes** (P.E.-185/96). (Pág. 2850.)
 - V. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** sobre reforma de la **organización del Ministerio Público** (P.E.-186/96). (Pág. 2859.)
 - VI. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** sobre aprobación del **Convenio** entre la **Argentina** y **Dinamarca** para **Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal** (P.E.-190/96). (Pág. 2860.)
 - VII. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** sobre aprobación del **Convenio** entre la **Argentina** y el **Reino Unido de Gran Bretaña** y **Irlanda del Norte** para **Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal** con respecto a los **Impuestos sobre la Renta** y sobre el **Capital** (P.E.-191/96). (Pág. 2874.)
 - VIII. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** sobre aprobación del **Convenio Interamericano** sobre **Permiso Internacional de Radioaficionado** (P.E.-192/96). (Pág. 2887.)
 - IX. **Comunicaciones de la Presidencia de la Nación**. (Pág. 2891.)
 - X. **Proyecto de ley en revisión** sobre régimen legal de **hábeas data** (C.D.-30/96). (Pág. 2892.)
 - XI. **Proyecto de ley en revisión** sobre modificación del régimen legal para la adquisición de **automotores para discapacitados** (C.D.-31/96). (Pág. 2897.)
 - XII. **Proyecto de ley en revisión** sobre prórroga del vencimiento de **declaraciones juradas por impuestos a las ganancias y los bienes personales** (C.D.-32/96). (Pág. 2898.)
 - XIII. **Proyecto de ley en revisión** sobre modificación del **Código Civil** con respecto a la **legibilidad de contratos de adhesión** (C.D.-33/96). (Pág. 2898.)
 - XIV. **Proyecto de ley en revisión** sobre autorización para la realización de **obras de pavimentación en la ruta nacional 40 de acceso al proyecto minero Bajo de la Alumbarrera, Catamarca** (C.D.-34/96). (Pág. 2898.)
 - XV. **Proyecto de ley en revisión** sobre modificación del nombre de la **Academia Argentina de Farmacia y Bioquímica** (C.D.-35/96). (Pág. 2899.)
 - XVI. **Proyecto de ley en revisión** sobre tipificación del **acoso sexual** (C.D.-36/96). (Pág. 2899.)
 - XVII. **Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados**. (Pág. 2899.)
 - XVIII. **Comunicaciones de comisiones**. (Pág. 2900.)
 - XIX. **Comunicaciones de señores senadores**. (Pág. 2900.)
 - XX. **Comunicaciones oficiales**. (Pág. 2900.)
 - XXI. **Dictámenes de comisiones**. (Pág. 2902.)
 - XXII. **Peticiones particulares**. (Pág. 2907.)
 - XXIII. **Proyecto de comunicación** de los señores senadores **Sala** y **Mac Karthy** por el que se solicita la inclusión en el **Plan Social Educativo** del año **1996** a las **Escuelas de Nivel Inicial y Primario Víctor Morón, Daniel Bustamante y Escuela Verde** de la ciudad de **Puerto Madryn, Chubut** (S.-961/96). (Pág. 2907.)

- ción de la **ruta nacional 9**, tramo acceso a **Santo Domingo**, ciudad capital, **Santiago del Estero**, en el **presupuesto 1997** (S.- 1.120/95). Se aprueba. (Página 3029.)
37. **Consideración del dictamen de las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Figueroa** por el que se solicita se incluya la construcción de las obras de repavimentación de la **ruta nacional 9** en el tramo límite con **Córdoba- Acceso a Santo Domingo**, en **Santiago del Estero**, en el **Presupuesto 1997** (S.- 1.121/95). Se aprueba. (Página 3030.)
38. **Consideración del dictamen de las comisiones de Obras Públicas, de Energía y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Sapag** por el que se solicita se evite la paralización de la construcción de la **represa Pichi Pieñún Leufú, Neuquén** (S.- 1.496/95). Se aprueba. (Página 3031.)
39. **Consideración del dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología, en el proyecto de declaración de la señora senadora Rivas** por el que se expresa **beneplácito** ante la obtención del **Premio Nobel de Química** por los científicos **Mario Molina, Frank Rowland y Paul Crutzen** por sus investigaciones acerca de la **capa de ozono** (S.- 1.470/95). Se aprueba. (Pág. 3032.)
40. **Consideración del dictamen de las comisiones de Ciencia y Tecnología, en el proyecto de resolución del señor senador (m.c.) Lafferrière** por el que se dispone la **conexión del sistema informático del Senado** con la base de datos del **Mercosur** (S.- 1.558/95). Se aprueba. (Pág. 3033.)
41. **Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de declaración del señor senador Ludueña** por el que se rinde **homenaje a la memoria de María Eva Duarte de Perón** al cumplirse el **44º aniversario de su fallecimiento** (S.- 575/96). Se aprueba. (Pág. 3033.)
42. **Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de comunicación del señor senador Ludueña** por el que se solicita se intensifiquen las **investigaciones** tendientes a identificar a los **autores de la profanación de la tumba del ex presidente Juan Domingo Perón** (S.- 576/96). Se aprueba. (Pág. 3035.)
43. **Consideración del dictamen de las comisiones Asistencia Social y Salud Pública y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas** por el que se solicitan **informes** acerca del uso de **agrotóxicos fosforados** en las zonas de **producción tabacalera de Misiones** y su posible incidencia en la salud de la **población** (S.- 599/96). Se aprueba. (Pág. 3036.)
44. **Moción** formulada por el señor senador **Oudín** para que se deje sin efecto un **proyecto de su autoría** referente al uso de **agrotóxicos fosforados** en las zonas de **producción tabacalera de Misiones** y su posible incidencia en la salud de la **población**. Se aprueba. (Pág. 3037.)
45. **Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de comunicación del señor senador Genoud** por el que se solicitan **informes** acerca del hallazgo de **material explosivo** en el **Hospital Naval**, por parte de la **Policía Federal** (S.-616/96). Se aprueba. (Pág. 3037.)
46. **Consideración del dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología en el proyecto de comunicación del señor senador Salum** por el que se solicitan **informes** acerca de la **política** a instrumentarse en el **área de ciencia y tecnología** (S.-864/96). Se aprueba. (Pág. 3039.)
47. **Consideración del dictamen de las comisiones de Derechos y Garantías y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de comunicación del señor senador Alasino** por el que se solicitan **informes** acerca de la muerte del joven **Javier Aguirre, hecho acaecido el 11 de junio de 1995 en la ciudad de Buenos Aires** (S.-574/95). Se aprueba. (Pág. 3040.)
48. **Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Interior y Justicia en el proyecto de ley en revisión sobre ejecución de la pena privativa de la libertad** (C.D.-136/95). Se aprueba. (Pág. 3040.)
49. **Manifestaciones de señores senadores con respecto a varios proyectos**. Se levanta la sesión por falta de quórum. (Pág. 3067.)
50. **Apéndice:**
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 3068.)

— En Buenos Aires, a las 17 y 18 del miércoles 19 de junio de 1996:

Sr. Presidente (Menem). — La sesión está abierta.

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Menem). — Invito al señor senador por Mendoza doctor **Eduardo Bauzá** a izar la bandera nacional en el mástil del recinto, la que luego permanecerá a media asta por el fallecimiento del senador (m.c.) don **Pedro Conchez**.

— Puestos de pie los presentes, el señor senador **Bauzá** procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

2

DESIGNACION DE SENADOR NACIONAL

Sr. Presidente (Menem). — En la reunión de presidentes de bloque celebrada ayer se aprobó

47

MUERTE DEL JOVEN JAVIER AGUIRRE

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Derechos y Garantías y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de comunicación del señor senador Alasino por el que se solicitan informes acerca de la muerte del joven Javier Aguirre, hecho acaecido el 11 de junio de 1995 en la ciudad de Buenos Aires. (Orden del Día N° 542.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (*Lee*)

Dictamen de comisiones

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Derechos y Garantías, y de Asistencia Social y Salud Pública, han considerado el proyecto de comunicación del señor senador Alasino, (S.-574/95), solicitando al Poder Ejecutivo nacional, que a través del organismo pertinente, informe en relación con la muerte del joven Javier Aguirre, hecho acaecido el 11 de junio de 1995, en la ciudad de Buenos Aires y por las razones que el miembro informante dará, os aconsejan su aprobación.

De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de marzo de 1996.

Mario A. Losada. — Enrique Martínez Almudevar. — Humberto E. Salum. — Antonio F. Cafiero. — Julio A. Miranda. — Omar M. Vaquir. — Augusto Alasino. — Alcidez H. López. — Olijela del Valle Rivas. — Graciela Fernández Meijide. — Jorge D. Solana. — Conrado Storani. — Carlos H. Almirón.

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo pertinente, informe acerca de la lamentable situación que padeció el joven Javier Aguirre, en la ciudad de Buenos Aires.

Augusto J. M. Alasino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pasado domingo 11 de junio el joven Javier Aguirre de 18 años de edad, fue herido gravemente al resistirse a ser robado. Mientras se encontraba en grave estado,

fue asistido con un respirador manual del Hospital Ricardo Gutiérrez. Su familia solicitó la urgente asistencia a numerosos hospitales de la zona sur de la ciudad de Buenos Aires, denominada en lo relativo a salud como Región Sanitaria VI. Tras los sucesivos rechazos de atención médica por falta de lugar, le fue comunicada a su familia que sería aceptado en el Hospital de Clínicas, donde ante la falta del carnet de OSECAC (Obra Social de Empleados de Comercio) por involuntaria pérdida, el paciente no fue aceptado. En su nuevo peregrinar para hallar asistencia, falleció ante la impotencia de quienes lo rodeaban.

Ante estos hechos tan delicados y reiterados, que enturan las familias argentinas, sería necesario que las autoridades informen acerca de esta lamentable situación.

Por ello, sería sumamente importante que los ciudadanos tomen conocimiento acerca de las limitaciones que se encuentran en los hospitales públicos si es que existe como requisito previo a la atención médica poseer una cobertura social determinada.

Por las razones antes expuestas, solicito la aprobación de este proyecto.

Augusto J. M. Alasino.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la comunicación. Se procederá en consecuencia.

48

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Interior y Justicia en el proyecto de ley en revisión sobre ejecución de la pena privativa de la libertad. (Orden del Día N° 543.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (*Lee*)

Dictamen de comisiones

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Interior y Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión C.D.-136/95 de ejecución de la pena privativa de la libertad; y, por las razones que dará el miembro informante os aconsejan su sanción.

De conformidad con lo establecido por el artículo 120 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 21 de mayo de 1996.

Bernardo P. Quinzio. — Jorge A. Agúndez. — Ernesto R. Oudín. — Jorge D. Sólana. — Augusto Alasino. — Eduardo P. Vaca. — Jorge R. Yoma. — Cristina E. Fernández de Kirchner. — Raúl A. Galván. — José Genoud. — Carlos L. de la Rosa. — Alcides H. López. — Ollijela del Valle Ricas.

En disidencia parcial:^o

Pedro G. Villarroel.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(7 de diciembre de 1995)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

Principios básicos de la ejecución

Artículo 1º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Art. 2º — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

Art. 3º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Art. 4º — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;

- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

Art 5º — El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

Art 6º — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodiciplina.

Art. 7º — El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

Art. 8º — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

Art. 9º — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

Art. 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Art. 11. — Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPÍTULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

Art 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuera la pena impuesta, se caracteriza por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
b) Período de tratamiento;

^o Los fundamentos de la disidencia se hallan después del proyecto de ley.

- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

Período de observación

Art. 13. — Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de tratamiento

Art. 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de prueba

Art. 15. — El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad

Salidas transitorias

Art. 16. — Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamenta y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce horas;
- b) Salidas hasta veinticuatro horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

Art. 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
- b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;
- c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poscer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Art. 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c) El nivel de confianza que se adoptará.

Art. 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Art. 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

Art. 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Art. 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

Art. 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

Art. 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

Art. 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingos o feriados y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

Art. 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

Art. 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

Periodo de libertad condicional

Art. 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Art. 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección segunda

Programa de prelibertad

Art. 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

Art. 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia pospenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Sección tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

Art. 32. — El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

Art. 33. — El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previos informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

Art. 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

Art. 35. — El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta años;
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2º del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Prisión discontinua

Art. 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

Art. 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

Art. 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

Art. 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

Art. 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que

le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

Art. 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

Art. 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Art. 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

Art. 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

Art. 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

Art. 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

Art. 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

Art. 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

Art. 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumpli-

miento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

Art. 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

Art. 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

Art. 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

Art. 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta

Libertad asistida

Art. 54. — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

Art. 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

- I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su

asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

- II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

- III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

- IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

Art. 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiére un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada.

El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescrita en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fue, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPÍTULO III

Normas de trato

Denominación

Art. 57. — La persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

Art. 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Art. 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

Art. 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

Art. 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

Art. 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

Art. 63. — La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

Art. 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

Art. 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

Art. 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca

del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

Art. 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

Art. 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

Art. 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

Art. 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

Art. 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

Art. 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

Art. 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

Art. 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

Art. 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

Art. 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Art. 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Art. 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención a por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPÍTULO IV

Disciplina

Art. 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada

convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

Art. 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

Art. 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Art. 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

Art. 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Art. 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Art. 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidarse física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;

- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Art. 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Art. 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

Art. 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

Art. 90. — Cuando la falta disciplinaria de motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

Art. 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar

resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

Art. 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

Art. 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Art. 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Art. 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

Art. 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

Art. 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

Art. 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno o justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPÍTULO V

Conducta y concepto

Art. 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

Art. 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Art. 102. — La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en

la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

Art. 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

Art. 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPÍTULO VI

Recompensas

Art. 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPÍTULO VII

Trabajo

Principios generales

Art. 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

Art. 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

Art. 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función de rendimiento econó-

mico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

Art. 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

Art. 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

Art. 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

Art. 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

Art. 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

Art. 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

Art. 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

Art. 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

Art. 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Art. 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

Art. 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

Art. 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

Art. 121. — La retribución del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Art. 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del Código Penal.

Art. 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Art. 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

Art. 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Art. 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Art. 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para

adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Art. 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Art. 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Art. 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

Art. 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPÍTULO VIII

Educación

Art. 133. — Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

Art. 134. — La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

Art. 135. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

Art. 136. — Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

Art. 137. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

Art. 138. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

Art. 139. — Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

Art. 140. — En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

Art. 141. — De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

Art. 142. — El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloja cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPÍTULO IX

Asistencia médica

Art. 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

Art. 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

Art. 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13, inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13, inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actualizaciones integrará la historia crimonológica.

Art. 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Art. 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

Art. 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho. Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

Art. 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos. En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

Art. 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediante solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

Art. 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

Art. 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPÍTULO X

Asistencia espiritual

Art. 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Art. 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

Art. 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

Art. 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

Art. 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPÍTULO XI

Relaciones familiares y sociales

Art. 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

Art. 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Art. 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Art. 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

Art. 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

Art. 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del

visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

Art. 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

Art. 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

Art. 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

Art. 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO XII

Asistencia social

Art. 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

Art. 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

Art. 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

Art. 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPÍTULO XIII

Asistencia pospenitenciaria

Art. 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto

su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

Art. 173.—Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPÍTULO XIV

Patronatos de liberados

Art. 174.—Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los agresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

Art. 175.—Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

Art. 176.—La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentran en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Art. 177.—Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la

atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

Art. 178.—Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Art. 179.—Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

Art. 180.—En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna que no sea acompañada de un orden de detención expresa extendida por juez competente.

Art. 181.—Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

Art. 182.—Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

Art. 183.—Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

Art. 184.—Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

Art. 185.—Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;

- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ellas;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscrito honorariamente al establecimiento;
- g) Conejo correccional, cuyos integrantes representan los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

Art. 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

Art. 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentran, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico así también a servicios u hospitales de la comunidad.

Art. 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitarse y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

Art. 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

Art. 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción

podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

Art. 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

Art. 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

Art. 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

Art. 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Art. 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

Art. 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de haber a cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

Art. 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintidós años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Art. 198. — Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del conejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintidós años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

Art. 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPÍTULO XVI

*Personal**Personal institucional*

Art. 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

Art. 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Haya en 1990.

Art. 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

Art. 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declare desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

Art. 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

Art. 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

Art. 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad. Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

Art. 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPÍTULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

Art. 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

Art. 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPÍTULO XVIII

Integración del sistema penitenciario nacional

Art. 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

Art. 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

Art. 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultado conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

Art. 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

Art. 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio de Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la

pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

Art. 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

Art. 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

Art. 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

Art. 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

Art. 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones complementarias

Suspensión de inhabilitaciones

Art. 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Transferencia internacional de la ejecución

Art. 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;
- b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

Art. 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

Art. 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPÍTULO XX

Disposiciones transitorias

Art. 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

Art. 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

Art. 226. — Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

Art. 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la primera reunión de ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones finales

Art. 228. — La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

Art. 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal.

Art. 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

Art. 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI.
Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo.

ACLARACION

El antecedente de la sanción de la Honorable Cámara de Diputados, corresponde al mensaje 959 del Poder Ejecutivo del 6-7-95.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SENADOR PEDRO CULLERMO VILLARROEL

Señor presidente:

Elevo a usted mi disidencia parcial al dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios sobre el proyecto de ley de ejecución de la pena privativa de libertad (expediente C.D.-136/95).

Más allá de la loable motivación del proyecto y de los concretos avances con respecto al régimen vigente en materia de ejecución de penas privativas de libertad, mantenemos algunas diferencias con varias de las soluciones del texto propuesto, en algunos casos debido a su redacción y en otros casos al persistente esquema de primacía administrativa en decisiones que afectan al cumplimiento cualitativo y cuantitativo de la pena privativa de libertad. El eje principal de nuestra disidencia con el sistema de la ley es la concesión de facultades de excepción a la administración penitenciaria, sin contralor judicial suficiente, en materia de restricción de los derechos del interno. La cuestión es especialmente delicada, ya que en muchos supuestos somete el goce de los derechos fundamentales del interno a la decisión de la administración penitenciaria. Huelga señalar la potencial conflictividad de las relaciones entre la administración penitenciaria y los internos, hecho que nos inclina a preferir una ampliación de las facultades judiciales en materia de restricción de derechos.

Además de ello, señalamos como inconveniente la inclusión de principios normativos que, aunque supuestamente apuntan a guiar la actuación de la administración carcelaria, no cuentan con sanciones que castiguen su incumplimiento. Es el caso, por ejemplo, del límite máximo de internos por unidad penitenciaria, o bien de la necesidad de proveer alojamiento nocturno individual a los internos.

Otra de las cuestiones conflictivas es el excesivo diferimiento de facultades de reglamentación en materia de derechos fundamentales en el Poder Ejecutivo y, previsiblemente, por vía de delegación, en la propia autoridad penitenciaria.

Puntualmente, nuestras observaciones son las siguientes:

Capítulo I

Artículo 2º: si bien se mencionan los derechos no afectados por la condena, debería hacerse mención expresa a los derechos emergentes de la condición de interno. Estos no se especifican claramente, ni se establece cuáles serían los mecanismos a través de los cuales los internos accederán al conocimiento de sus derechos y obligaciones durante la privación de libertad (ver comentario artículo 66).

Artículos 3º, 4º y 10: el juego de estos artículos es confuso. Por un lado se establece la facultad judicial amplia de garantía de los derechos fundados en la Constitución y en los tratados internacionales, como de los derechos no afectados por la condena (artículo 3º). El inciso *a*) del artículo 4º parece coincidir con esto. Sin embargo, el artículo 10 establece la competencia administrativa amplia y la judicial restringida en lo vinculado a la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario. Paradójicamente, una de las funciones asignadas específicamente al juez es el contralor amplio de la ejecución de la pena cuando se considere violado un derecho del interno (artículos 3º y 4º). Con lo que el artículo 10 pierde bastante sentido. Debe diferenciarse además el "régimen penitenciario" (el referido al desarrollo de la pena), que los artículos 3º y 4º asignan a la competencia judicial, en la medida en que —como se dijo— está a su cargo el cumplimiento de las normas constitucionales y de tratados internacionales, del "régimen interno del establecimiento penitenciario", que sí es de competencia administrativa. Se recomienda reemplazar el artículo por el siguiente:

"La conducción y desarrollo de las actividades que conforman el régimen interno del establecimiento penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las facultades judiciales previstas en esta ley".

Cabe agregar que gran parte de las normas de la ley referidas a restricción de derechos fundamentales (en materia de requisas, medidas de sujeción, traslados, derecho a recibir visitas y comunicaciones, etcétera) no desarrollan coherentemente lo dispuesto por el artículo 4º, inciso *a*), ya que el juez en muchos de estos casos no decide sobre la situación, sino que sólo toma conocimiento una vez adoptada la medida y en consecuencia producida la restricción.

Artículo 9º: aunque se mencionen las sanciones penales, no se prevé la responsabilidad de la administración y el derecho de resarcimiento del interno en caso de incumplimiento de la norma.

Capítulo II

Artículo 14: debería darse una pauta para la reglamentación de la cantidad de fases en que se puede fraccionar el período de tratamiento, a fin de que no sean infinitas o indefinidas.

Artículo 17: se recomienda volver a la redacción del proyecto original, que baja los períodos requeridos para la obtención de salidas transitorias a un tercio en caso de pena temporal, y doce años para la perpetua. El término en caso de perpetua es excesivo. En caso de penas temporales, sobre todo las cortas, en atención a la duración de la prisión preventiva, suele suceder que alcanzar las salidas transitorias se tome imposible. De hecho esto sucede con quien se halla condenado a penas de tres años de prisión (antes de llegar a la mitad de la condena ya obtuvo la libertad condicional).

Artículo 18: es incorrecto que sólo sea el director del establecimiento quien proponga, por resolución fundada, la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad. Deberían poder proponerlo también el interno o su letrado.

Artículo 20: es inadmisibles que, concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quede facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o el régimen de semilibertad. Si el juez ha autorizado, no hay razón para conceder al director discrecionalidad para llevar a cabo la medida.

Capítulo III

Artículo 59: de acuerdo a esta norma, no es posible exceder el número de internos preestablecido para un establecimiento. El principio es acertado, ya que la superpoblación es una de las principales causas de conflictividad de los establecimientos carcelarios. Sin embargo, para que no se trate de una mera expresión de deseos, deberían establecerse:

a) Consecuencias jurídicas —es decir, sanciones— por el incumplimiento de la norma;

b) Legitimación amplia —de los internos, del ministerio público, de la Procuración Penitenciaria— para denunciar la situación e iniciar las acciones correspondientes;

c) Criterios legales para adoptar decisiones —traslados, egresos, etcétera— en caso de inminencia de exceso de la capacidad establecida.

La prohibición de alojar internos en exceso debe ser absoluta.

Artículo 62: se trata de otro de los temas conflictivos. El alojamiento nocturno individual del interno debe asegurarse, no en lo posible, si no en todo caso. Sin contar con alojamiento nocturno individual, no puede ordenarse el cumplimiento de la pena, so pena de perjudicar la seguridad del condenado, del resto de los internos y del personal penitenciario. El mandato para la administración debe ser también absoluto. Se recomienda eliminar la expresión "en lo posible".

Artículo 66: es innecesaria la mención a los "medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas", siendo de acuerdo al artículo 67 libre la posibilidad de presentar peticiones y quejas sin censura. No debe admitirse reglamentación o restricciones que den lugar a la desnaturalización del derecho de petición. Por otro lado, debe instituirse en forma obligatoria la entrega de una

"guía informativa" sobre los derechos del interno, las normas reguladoras de la vida en el establecimiento y copia del texto de la presente ley.

Artículo 67: además del director del establecimiento, la autoridad administrativa superior, el juez de ejecución o el juez competente, el interno debe poder formular sus quejas ante el procurador penitenciario y el letrado que lo asista.

Artículo 70: se trata de otro de los temas más conflictivos: el de las requisas. El artículo habla de una motivación genérica, la "seguridad general", y establece como único límite el respeto a la dignidad humana. Creemos que la norma es demasiado genérica e insuficiente, ya que delega en la reglamentación las condiciones de ejercicio de esta facultad. Para impedir que las requisas se empleen como forma de castigo u hostigamiento, la norma debería establecer al menos: las condiciones mínimas de ejercicio de la facultad, su motivación, la necesidad de su limitación al objeto establecido, sus límites espaciales y temporales y la autoridad competente para decidir su realización. Sería conveniente establecer además una clasificación —requisas ordinarias y extraordinarias.

La norma tampoco distingue entre la requisita diurna y la nocturna, tratándose de una de las intervenciones que producen mayor irritación. La situación presenta analogía con la regulación del allanamiento de domicilio, de modo que debería establecerse claramente la prohibición genérica de realizar requisas nocturnas, previniéndose —si se lo considera conveniente, de lo que disientimos— condiciones estrictas para realizarlas extraordinariamente, verbigracia, la correspondiente autorización judicial.

Todos estos detalles deben preverse en la ley de fondo, y no delegarse a la reglamentación.

Artículo 72: el artículo se refiere a la "comunicación al juez competente" para el traslado de un interno a otro establecimiento. Debería modificarse la norma, estableciéndose la necesidad de solicitar autorización al juez para disponer un traslado, en concordancia con los artículos 3º y 4º. Es menester recordar que, conforme al artículo 87 inciso h) de la ley, el traslado a otro establecimiento constituye una sanción disciplinaria.

Artículo 75: corresponde a las medidas de sujeción. El inciso b) autoriza la aplicación de medidas de sujeción para el caso de razones médicas, a indicación del facultativo del establecimiento formulada por escrito. No menciona revisión alguna por parte de otra autoridad, ni posibilidad de negarse, ni de controvertir la medida. Este argumento autorizaría, por ejemplo, a emplear chalecos de fuerza o a esposar enfermos a la cama. Estamos en contra de la ausencia de revisión.

El inciso c) deja en manos del director la determinación de la necesidad de utilizar las medidas de sujeción si considera que el interno habrá de causarse daño a sí mismo, a terceros o al establecimiento, obligándolo a remitir un informe detallado al juez de ejecución o al juez competente. Debe establecerse la perentoriedad de la comunicación, bajo pena de nulidad.

Artículo 76: Se delega en la reglamentación la determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo, hecho que consideramos incorrecto, ya que por tratarse de una reglamentación que afecta a derechos fundamentales debe realizarse por ley de fondo. La aplicación del medio de sujeción "no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario": esto parece una nueva expresión de deseos, sin siquiera establecerse pautas mínimas para su control o revisión.

Artículo 78: debería agregarse expresamente que el uso de armas fuera de los casos autorizados dará lugar a las acciones disciplinarias, acciones administrativas y penales correspondientes.

Capítulo IV

Artículo 82: autoriza a una autoridad penitenciaria inferior al aislamiento provisional de internos, sin establecer plazos perentorios ni confirmación por el juez competente, como contrapeso de la medida restrictiva. Resulta entonces más fácil para la autoridad penitenciaria acudir al aislamiento que llevar a cabo el trámite previsto para la aplicación de medidas de sujeción (artículo 74). Se recomiendan requisitos similares a los de dicha norma, amén de establecerse un plazo perentorio infranqueable. De acuerdo al informe de la autoridad del Ministerio de Justicia que propone el proyecto, no se trata del "aislamiento" como castigo, sino de la separación física del interno con respecto a otros como medida de protección en caso de conflicto. Este sentido no surge claramente del texto, y da pie para interpretar la autorización como medida de castigo. El propio término empleado ("aislamiento") coincide con el utilizado para describir actualmente las celdas de castigo ("celdas de aislamiento").

Artículo 85: Delega en la administración la definición de las faltas leves y medias, hecho especialmente grave ya que no se establece claramente cuál es la autoridad reglamentaria (¿ministerio?, ¿administración penitenciaria?, ¿administración de cada establecimiento?). Nótese que la norma habla de "reglamentos" y no de reglamentación. El cuadro se agrava aún más cuando en muchos casos las faltas graves detalladas constituyen delitos de acción pública (incisos e), f), g) y h), amén de la previsión genérica de i), y varios más pueden llegar a constituirlos (vervigracia incisos c), d) e i), de modo que el margen para establecer faltas medias es muy grande. La previsión de delitos como faltas trae también problemas vinculados a la presunción de inocencia y a la prohibición de doble persecución.

Artículo 87: Las sanciones son en general muy graves. Se recomienda una reducción de los incisos c) y d) de quince a diez días. No queda claro en qué consisten las sanciones de los incisos c) y d), que requerirían mayor detalle. ¿Cuáles son, por ejemplo, los derechos que pueden suspenderse o restringirse? Por último, el traslado a otro establecimiento requeriría una fundamentación especial, tal cual surge del artículo 72.

Artículo 91: no se establece expresamente la posibilidad de recibir asistencia letrada. Esto es de fundamental importancia por la incidencia que tienen las sancio-

nes sobre el régimen de beneficios. Tampoco se establece plazo, que queda librado a la reglamentación. Esto es incorrecto.

Artículo 96: la interposición del recurso carece de efecto suspensivo, que dependerá de la decisión del juez. Estamos en desacuerdo con esta solución. No se explica el motivo. La regla debería ser el efecto suspensivo ya que de lo contrario, hecha efectiva la privación de derechos, la revocación judicial de la sanción no repara el daño. Si se le da plazo de resolución al director del establecimiento, no se ve qué pueda impedir esperar hasta la resolución judicial para aplicar la sanción. Es injusto además perjudicar al sancionado con la eventual demora en la resolución judicial. El plazo concedido al juez para resolver (60 días) es excesivamente largo, y para colmo su inactividad causa la firmeza de la sanción. Esto es injustificable. Por último, si se pretende aplicar medidas de restricción provisionales, ya hemos visto que la autoridad penitenciaria cuenta con facultades suficientes para imponerlas con relativa discrecionalidad (cfr. artículos 74 y 82).

Capítulo VII

Artículo 111: Establece que las labores generales del establecimiento o comisiones especiales que se le encomienden al interno de acuerdo a los reglamentos no serán remunerados, excepto que constituyan la única ocupación del interno. La norma constituye una invitación a emplear gratuitamente a los internos, bajo la excusa de "labores generales del establecimiento". Únicamente se justifica eximir de remuneración a la labor de aseo e higiene del lugar de alojamiento del interno.

Capítulo IX

Artículo 147: La redacción del segundo párrafo es ambigua, ya que no se sabe cuándo se requiere la autorización judicial (¿cuando se lo traslade a un centro apropiado del medio libre, o cuando se lo traslade a un establecimiento psiquiátrico?). Si se tratase de la primera solución —de acuerdo a lo expresado por la respuesta del Ministerio de Justicia—, merece nuestra crítica, ya que, dados los valores en juego, el traslado a un establecimiento psiquiátrico debe requerir siempre autorización judicial (cfr. artículo 34, inciso 1, segundo párrafo del Código Penal, artículo 482, Código Civil, o bien ley 22.914). No se habla tampoco de la posibilidad de recurrir la medida, ni de los requisitos que deba reunir la medida. Conviene aclarar la redacción del artículo, para saber a qué caso se refiere.

Artículo 151: Impone la alimentación forzada en caso de huelga de hambre. Esto es incompatible con el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Artículo 152: Admite la posibilidad de que se apliquen tratamientos que impliquen la suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, sin requerir el consentimiento del interno, ni establecer la posibilidad de recurrir la medida. Esto autorizaría la aplicación del electroshock o de neurolépticos a personas capaces sin mayor control que el hecho de darse en establecimientos especializados. Es necesario la mo-

dificación del artículo para hacerlo compatible con el artículo 19 de la Constitución Nacional. Reiteramos al respecto nuestra observación al artículo 147, en el sentido de que la aplicación de todo tratamiento psiquiátrico requiere la intervención de un juez. Nótese que tampoco se vincula al tratamiento con los requisitos del artículo 149.

Capítulo XI

Artículo 158: Si bien la regla es correcta, debería aclararse que las únicas restricciones autorizadas son las vinculadas a la investigación de delitos y no librarlas a la discrecionalidad judicial.

Artículo 160: Es riesgoso autorizar la supervisión de las comunicaciones y correspondencia. No se establece el alcance de la supervisión, que será determinado por la propia autoridad penitenciaria.

Artículo 161: Con esta autorización se echa por tierra los principios establecidos en el artículo 158. Recordemos que ya se autorizan restricciones judiciales al derecho a la comunicación (158 *in fine*). En esta norma no se establece siquiera una pauta de los motivos que autorizarían al director del establecimiento a suspender o restringir las comunicaciones. Tampoco de su alcance temporal, pese a la declamada transitoriedad. Este tipo de artículo debe ser reglamentado a través de la ley de fondo, y no delegarse a la reglamentación administrativa, ya que se abre la puerta a la desvirtuación total de los principios correctamente enunciados por la ley. Nuevamente, el director sólo comunica y no pide autorización al juez competente. Podrían preverse excepciones justificadas taxativamente, con plazo perentorio bajo pena de nulidad. Por último, no se establece un procedimiento para recurrir la medida.

Artículo 162: No se establecen las formas de comunicación de los deberes del visitante. Tampoco se mencionan criterios para definir los motivos que autorizan la suspensión transitoria o definitiva de una visita, o bien el plazo de la suspensión transitoria. Se trata de otra norma que merece mayor detalle legal, y no delegación reglamentaria.

Artículo 163: El criterio de respeto a la dignidad humana en los registros no parece suficiente. Basta con tener en cuenta las instrucciones para el cuerpo de requisas vigentes en relación con los familiares.

Capítulo XV

Artículo 182: Más allá de que se trate de otra norma meramente programática, es de dudosa racionalidad el condicionar la existencia de establecimientos adecuados a las necesidades que surjan conforme al volumen y composición de la población penal y a los tratamientos estimados necesarios. Parece más lógico prever antes la capacidad del sistema, y después adaptar a esta capacidad los recursos con los que se cuentan.

Capítulo XVIII

Artículo 214: El gobierno nacional debería asegurar como mínimo que el alejamiento de procesados a dis-

posición de jueces federales en establecimientos provinciales se realice en establecimientos para procesados; de lo contrario, se abre la puerta a la posibilidad de incumplir con la obligación de separar a condenados de procesados por vía de los acuerdos interjurisdiccionales. Es necesario vincular expresamente este artículo con los requisitos de los artículos 179 y 189.

Capítulo XIX

Artículo 223: Se trata de una especie de estado de sitio penitenciario. Más allá de estar o no de acuerdo con su incorporación, la regulación es insuficiente. En principio, no se establecen límites temporales, ni se consignan claramente los motivos alegables. Se prevé exclusivamente —una vez más— la comunicación al juez de ejecución o al juez competente, y no la posibilidad de control judicial amplio al respecto. Debe requerirse la autorización del juez, no la mera comunicación, o bien, en casos de urgencia, la realización de la medida con límite temporal estricto —24 o a lo sumo 48 horas— *ad referendum* del juez competente. Tampoco se establece la posibilidad judicial de revisar o hacer cesar la medida.

Con respecto al juez competente, existe otro problema no definido por la ley, ya que no existe en el régimen vigente un juez con competencia sobre un establecimiento considerado en forma global. Debería solucionarse expresamente este problema, estableciendo, por ejemplo, que el juez competente es el juez de hábeas corpus de turno.

Pedro G. Villarreal.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Quinzio. — Señor presidente: este proyecto pretende brindar el marco apropiado para que las instituciones comprendidas en el proceso de ejecución de penas privativas de la libertad encuentren en la ley los principios rectores para hacer realidad la reinserción social del condenado y convertirlo en una persona útil a su medio; todo esto unido al cumplimiento del resto de las previsiones contenidas en el Plan Director de Política Penitenciaria elaborado por el Poder Ejecutivo.

Este proyecto ha utilizado como metodología el tomar la valiosa experiencia de la ley penitenciaria nacional, sin alterar su estructura legislativa, incluyendo ahora en este texto otras normas vigentes sobre la materia; adaptar algunos de sus conceptos a la nueva realidad que debe reglar y adecuar las previsiones de aquélla a la luz de los más de treinta y siete años de experiencia recibida en su vigencia.

Por último, pretende ratificar los otros objetivos que deben orientar la ejecución de la pena

privativa de libertad, la garantía de legalidad en su ejecución y compatibilizar todo ello con lo posible de realizar, intentando la armónica integración de una concepción humanista con el necesario resguardo de la sociedad, que la pena también persigue como otro de sus objetivos.

Es necesario también referir que el proyecto respeta los principios constitucionales sobre la materia, los previstos en tratados y pactos internacionales y las recomendaciones de congresos nacionales e internacionales sobre ejecución de pena privativa de libertad, especialmente los que surgen de los realizados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada más moderna y los anteproyectos nacionales sobre esta materia.

En síntesis, podemos decir que el criterio del proyecto en consideración de este cuerpo, señor presidente, es una reforma penitenciaria integral persiguiendo objetivos claros y transparentes, enmarcados en el texto y el espíritu de la Constitución Nacional y en el sentir de una sociedad civilizada en los umbrales del siglo XXI.

Su criterio general es el equilibrio entre los derechos individuales y los de la sociedad, el respeto a la dignidad humana de los condenados, el deber de promover una prevención secundaria que sienta bases ciertas a la seguridad ciudadana y la obligación de utilizar el período de detención en forma útil, promoviendo oportunidades de cambio en los internos.

Como filosofía, este proyecto sostiene el predominio del criterio educativo, formativo y transformador sobre el mero aseguramiento, sobre la seguridad como fin en sí mismo, ya que la seguridad sobre bases legales es un medio y nunca un fin.

El texto se funda en la realidad penitenciaria nacional, la situación en el ámbito federal y en las provincias, las modificaciones producidas en el ámbito ejecutivo penal y los cambios que inciden en él, tales como la ley 23.984, es decir, el Código Procesal Penal de la Nación, particularmente el Libro V referido a la ejecución penal y normas sobre el juez de ejecución penal; las modificaciones en leyes provinciales referidas al juez de ejecución, tales como las de Salta y Santa Fe. La reforma de nuestra Constitución Nacional producida en 1994, incorporó tratados, convenciones y pactos internacionales suscriptos por la Argentina, conforme el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

También contempla esta iniciativa las reformas al Código Penal de la Nación, particular-

mente la referida a la suspensión del proceso y al tratamiento a prueba, contenidas en los artículos 26, 27, 27-bis, 76 bis, 76 ter y 76 quáter de la ley 24.316.

Se ha considerado, asimismo, la variación en la caracterización del fenómeno delictivo en todo el mundo y también en nuestro país, con la irrupción de nuevas formas delictivas tales como la delincuencia asociada, las mafias, los carteles y el narcotráfico, junto con los diferentes niveles sociales incorporados al delito y las problemáticas complejas como las de la drogadependencia y el sida.

El proyecto reúne los siguientes perfiles: es fácil de implementar; es flexible, dado que permite la coexistencia de organismos penitenciarios de grado de complejidad diverso; es respetuoso de la legislación, las instituciones, las modalidades socioculturales locales y las autonomías provinciales; se funda en la tradición nacional, en recomendaciones de las Naciones Unidas, en proyectos y leyes de otros países y en proyectos nacionales; es ampliamente garantista sin dar lugar a postulados ingenuos; correlaciona la legislación penal y procesal con la ejecución penal; incorpora en la ejecución de la pena un amplio catálogo de modalidades alternativas, las que en un futuro inmediato podrán incorporarse como sanciones penales autónomas, y asigna funciones activas al juez de ejecución, considerando para aquellos casos en que éste no existe, la figura del juez competente.

Es un proyecto que se caracteriza por otorgarle al control jurisdiccional un rol activo en la ejecución penal, y está imbuido de un alto criterio garantista. Por ello, sin implicar un incremento de facultades para el Poder Ejecutivo consagra el pleno contralor jurisdiccional de la ejecución. Este texto lejos de significar una desatención de las obligaciones indelegables del Estado, las asigna, en su total incumbencia, al Poder Ejecutivo.

Con criterio realista se aleja de contener una formulación teórica, respondiendo a una sentida necesidad de la sociedad que imperativamente demanda una reformulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En efecto, hoy la sociedad exige y reclama que la pena y sus resultados signifiquen un aporte sustancial a la seguridad ciudadana. Y este proyecto da respuesta a los reiterados reclamos de especialistas e incluso de la misma población penal; confirma una profunda concepción humanista, respetuosa de los derechos humanos y, como tal, confía en la perfectibilidad del hombre y en que entre las personas que se encuentran cumpliendo penas pri-

vativas de libertad existen muchas que auténticamente desean reintegrarse a la sociedad como personas útiles y alejadas del delito.

En este aspecto, esta iniciativa se alinea en una dirección que guarda el equilibrio entre la seguridad de la comunidad y los derechos de los internos, en la convicción de que aquélla seguramente se alcanzará con mayores posibilidades de éxito si logramos darle a la pena privativa de libertad un verdadero sentido pedagógico.

El proyecto en consideración prevé un tratamiento basado en la progresividad del régimen penitenciario, respetando el criterio vigente hoy en la ley penitenciaria nacional, sustentando como premisas básicas del mismo la programación previa y la individualización del tratamiento, y privilegiando el tránsito pautado y continuo desde establecimientos cerrados a abiertos, incorporando, a su vez, alternativas novedosas como el programa de prelibertad y el instituto de la libertad asistida.

Incorpora este proyecto otros aspectos que tradicionalmente han sido objeto de atención dentro de las penas privativas de libertad, como ser la asistencia espiritual y médica, la educación con criterios actuales —según las propuestas de la ley federal de educación—, y la diversidad de establecimientos con perfiles específicos en su consideración, para aquellos que se destinan al alojamiento de mujeres y jóvenes adultos.

En el caso de las primeras se agregan normativas puntuales para el régimen de las madres detenidas alojadas con sus hijos, extendiendo la edad de éstos de dos a cuatro años, como límite máximo de permanencia junto a la madre que cumple pena privativa de libertad.

El proyecto, al que la comisión dio tratamiento durante un tiempo prolongado, fue acompañado por un aporte documental de material de distinta naturaleza que la comisión consultó, con la referencia y la concordancia que integran un trabajo bibliográfico de 706 fojas, que contienen el detalle del proyecto artículo por artículo, junto con una guía para ordenar y facilitar la búsqueda de las cincuenta fuentes consultadas.

El Capítulo I, "Principios Básicos de la Ejecución", contiene lo medular de este proyecto, brindando el marco conceptual y la fundamentación ético-jurídica del sistema de ejecución de pena privativa de libertad que se pretende implementar. Determina que la ejecución de esta pena en todas sus modalidades es lograr que el condenado adquiera la capacidad para com-

prender y respetar la ley. Este objetivo primordial desde el punto de vista ético, social y jurídico se complementa, como antes lo he expresado, con el de lograr la adecuada reinserción social del condenado. Para hacer ello posible ratifica la necesidad del apoyo de la sociedad y la importancia de aplicar un régimen penitenciario que incluya todos los sistemas de tratamiento interdisciplinarios apropiados a ese fin.

Reconoce al condenado sus derechos inalienables derivados del principio constitucional de reserva, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que su situación le permita y que su condición legalmente le impone; es decir, el respeto de los derechos no afectados específicamente por la condena.

Incorpora por primera vez el tratamiento en forma programada individualizada y obligatoria sólo en lo que hace a la convivencia, la disciplina y el trabajo, siendo toda otra actividad que lo integre de carácter voluntario.

Sienta la progresividad del régimen penitenciario promoviendo, en lo posible, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina, lo cual supone un tratamiento individualizado y sin discriminación de ningún tipo, señalándose que la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos y degradantes, siendo pasible de otras sanciones, aparte de las previstas en el Código Penal, quien ordene, realice o tolere excesos.

Delimita claramente la competencia y responsabilidad administrativa de quien tiene a su cargo la conducción, el desarrollo y la supervisión de las actividades penitenciarias, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Finalmente, extiende la aplicación del ordenamiento a los procesados en tanto no contradiga el estado de inocencia y resulte más favorable y útil para resguardar su personalidad, siempre bajo el control judicial.

El capítulo II, modalidades básicas de la ejecución, consta de cuatro secciones: "Progresividad del Régimen Penitenciario"; "Programa de Prelibertad"; "Alternativas para Situaciones Especiales" y "Libertad Asistida". A partir de este capítulo, comienza la regulación en los aspectos operativos, para lo cual se ha tenido fundamentalmente en cuenta lo que aconseja la experiencia propia e internacional para la introducción de innovaciones. Como característica determinante, las modalidades parten de la privación de la libertad a su restricción.

Así, en la primera sección, la progresividad prevé, cualquiera fuese la pena impuesta, cuatro períodos: de observación, de tratamiento, de prueba y de libertad condicional. También se regulan en el proyecto las salidas transitorias según tiempo, motivo y nivel de confianza y su otorgamiento por resolución judicial, como asimismo el mejoramiento del régimen de semilibertad.

La sección segunda "Programa de Prelibertad", apunta a la reinserción del condenado en la sociedad, analizando y procurando resolver las cuestiones más acuciantes que deberá afrontar al egresar.

La tercera —"Alternativas para Situaciones Especiales"— importa una novedad. Sus numerosos artículos —veintidós en total— constituyen un catálogo de modalidades que rigen en otros países y su aplicación resultará una experiencia valiosa para cuando se disponga su incorporación como sanciones autónomas, mentalizándose a la sociedad y capacitándose al personal penitenciario. Este proyecto también reformula la prisión domiciliaria y crea las siguientes formas de prisión: discontinua, de semidetención y de trabajos comunitarios.

La cuarta sección —"Libertad Asistida"— importa un régimen facultativo de egreso anticipado con supervisión y asistencia similares a las de la libertad condicional.

El artículo 33 del presente proyecto permite, por ejemplo, que el condenado mayor de setenta años o que padezca una enfermedad incurable en período terminal pueda cumplir la pena en detención domiciliaria mediante resolución del juez de ejecución o juez competente, receptando así un criterio jurisprudencial que viene insinuándose en estos últimos tiempos y que a partir de la vigencia de la presente será ya una solución legal.

El capítulo III regula todo lo relativo a normas de trato tales como denominación del interno, higiene, alojamiento, vestimenta y ropa, alimentación, información y peticiones, tenencia y depósito de bienes y valores, cuidado de bienes, registros de internos y de instalaciones, trasladados, medidas de sujeción y resistencia a la autoridad penitenciaria. Cabe destacar que esta iniciativa prohíbe la censura en las peticiones y quejas de los internos que realicen tanto a la autoridad administrativa como a la judicial.

El capítulo IV se ocupa de la disciplina y se establece el principio de legalidad: "No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria", según lo dispone el artículo 84.

Expresamente, también se consagran los principios "*Non bis in idem*" y el del beneficio de la duda en favor del interno. Se prohíben las sanciones colectivas y se establece y garantiza la retribución de las sanciones ante la autoridad judicial competente y el ejercicio del derecho de defensa.

El capítulo V —"Conducta y Concepto"— mantiene los principios y normas del régimen actual y formula precisiones que perfeccionan aspectos conceptuales, distinguiendo los efectos entre la calificación de conducta y concepto.

En el capítulo VI se prevé el establecimiento de "recompensas" cuyo régimen será determinado reglamentariamente.

El trabajo de los internos es, según el proyecto, un derecho y un deber para ellos y una de las bases del tratamiento que tiene positiva incidencia en su formación. De ello se ocupa el capítulo VII, donde se contempla todo lo relativo al trabajo del interno, los principios generales, el respeto de las normas laborales, de seguridad y de previsión social, la organización, remuneración, formación profesional, etcétera.

El capítulo VIII se ocupa de la educación del interno, adecuándola a la Ley Federal de Educación y su normativa se orienta a mejorar las posibilidades de reinserción social.

En el capítulo IX —"Asistencia Médica"— se consagra todo lo relativo a la salud de los internos, desde la prevención al tratamiento. También se atiende a la parte espiritual y a las relaciones familiares y sociales, aspectos previstos en otros capítulos. Se prohíbe el sometimiento a investigaciones o tratamientos experimentales, salvo cuando mediare solicitud del interno y, en ese caso, bajo rigurosas condiciones.

Bajo el título "Asistencia Espiritual", el capítulo X garantiza la libertad de culto y el ejercicio de ese derecho, mientras que lo relativo a las relaciones familiares y sociales se contempla en el capítulo XI, reconociéndose los derechos a la comunicación con familiares, abogados, etcétera y, en el caso de extranjeros, con representantes diplomáticos del país de origen, a la inviolabilidad de las comunicaciones orales y escritas y a los requisitos y garantías de respeto para los visitantes.

En los tres capítulos siguientes —XII, XIII y XIV, de "Asistencia Social", "Asistencia Post-Penitenciaria" y "Patronato de Liberados", respectivamente— se mantienen los principios del régimen vigente con adecuaciones a las nuevas leyes relacionadas con la materia.

El capítulo XV se ocupa de los "Establecimientos de Ejecución de la Pena", para lo cual se ha tenido en cuenta la más moderna y avanzada doctrina para todo tipo de personas, atendiendo a edades, sexo y circunstancias tales como la maternidad.

Asimismo, con un criterio acorde con estos tiempos, se ha reformulado el concepto estatal de prestación de algunos servicios periféricos, sugiriéndose sólo parcialmente la privatización de algunos de ellos y reservándose con calidad de exclusividad las actividades relacionadas con funciones directiva y de custodia, seguridad y tratamiento, las que se encuentran excluidas de los programas de privatización.

En el capítulo XVI se regula todo lo concerniente al personal, tanto el institucional, el no institucional como el de servicios privados, destacándose que la conducción de servicios penitenciarios o correccionales y las jefaturas de sus principales áreas, así como la dirección de los establecimientos, deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

En el capítulo XVII se prevé el "Contralor judicial y administrativo de la ejecución", estableciéndose la periodicidad de las verificaciones y un régimen similar al vigente.

El proyecto reitera el régimen vigente en cuanto a la "integración del sistema penitenciario nacional", Capítulo XVIII.

El Capítulo XIX trata de las "Disposiciones complementarias" y establece la suspensión de las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal al tiempo del reintegro a la vida libre, ya sea mediante la liberación condicional o asistida. Para ello se han tenido en cuenta las múltiples dificultades que importaría el mantenimiento de dichas restricciones. También se contempla la transferencia internacional de extranjeros, con arreglo a convenios y tratados internacionales; la prohibición de asentar constancia alguna que permita individualizar las circunstancias respectivas en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en los establecimientos penitenciarios previstos en este proyecto, y la suspensión temporal de derechos por el ministro competente en materia penitenciaria, en los supuestos de graves alteraciones del orden en establecimientos carcelarios o de ejecución de pena, asentándose que esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado, con comunicación inmediata al juez de ejecución competente.

El capítulo XX, bajo el acápite "Disposiciones transitorias", contempla ciertas situaciones con relación a disposiciones incluida en el proyecto, que dependen de nuevas infraestructuras edilicias y funcionales o de la satisfacción de condiciones que demandan tiempo, como las relativas a los reglamentos para la conducción de servicios y la revisión de los convenios existentes con las provincias, entre otras.

El capítulo XXI —último— se titula "Disposiciones finales" y establece el término de un año a partir de la vigencia de la ley para que las provincias procedan a adecuar sus legislaciones al nuevo ordenamiento; el carácter complementario de este proyecto de ley con relación al Código Penal, y la derogación del decreto ley 412/58, ratificado por ley 14.467.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios aconseja la aprobación de este proyecto de ley, en el convencimiento de que ello será un gran avance en la solución del problema penitenciario actual en nuestro país.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca, Frente Cívico.

Sr. Villarroel. — Señor presidente, señores senadores: digo, parafraseando al ex senador por Santa Cruz doctor Pedro Molina, que no se necesita ser visionario para advertir lo precario del quórum. De manera que voy a circunscribir mis palabras a dar una muy sumaria explicación de la disidencia parcial que consta en el orden del día pertinente, naturalmente no sin antes decir —y va implícito en la disidencia parcial— que comparto en general los lineamientos del proyecto de ley y, desde luego, también la muy buena y muy fundada exposición realizada por el señor presidente de la comisión y miembro informante en cuanto al objetivo de la ley y a los indudables avances que significa respecto del régimen vigente que, en rigor, en su estructura fundamental data de 1958.

La disidencia, como podrá advertirse en el dictamen correspondiente, apunta a algunos aspectos muy específicos que podrían englobarse dentro de un concepto general. En efecto, en opinión de quien habla, parecen insuficientes los resguardos o controles judiciales, muchas veces tardíos en orden a las normas proyectadas, en cuanto se trata de garantizar los derechos de los privados de su libertad, particularmente frente a medidas disciplinarias, a tratamientos siquiátricos, etcétera.

Però como advierto la circunstancia que se da y que, además, el tratamiento en la comisión ha

sido muy responsable y meditado y se han discutido con amplitud las propuestas hechas por nuestra parte, me parece que sería una pretensión inoficiosa querer aquí, en este debate, lograr alguna modificación de los textos que vienen en el proyecto.

De tal manera que, desde luego, mantengo esta disidencia parcial con la esperanza de que en la reglamentación —y hay muchos aspectos que quedan diferidos a ella— se reciban algunas de estas observaciones y pueda lograrse un mejor final para este régimen jurídico de la ejecución de las penas privativas de la libertad.

Con esto doy por finalizada mi intervención, no sin antes decir —aunque no sea usual— que, en rigor, la tarea más pesada en la elaboración de estas disidencias parciales ha corrido por cuenta de un colaborador de mi despacho, que es un cuidadoso y reflexivo investigador de estos temas, el doctor Courtis.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis, bloque Unión Cívica Radical.

Sr. Agúndez. — Señor presidente: este proyecto de ejecución de la pena privativa de la libertad, que reemplaza en su totalidad al decreto 412/58, ratificado por la ley 14.467 —Ley penitenciaria nacional— viene con sanción de la Cámara de Diputados. Este proyecto del Poder Ejecutivo nacional fue modificado en algunos aspectos por la Cámara de Diputados y casi por unanimidad fue aprobado.

En el mismo sentido se procedió en la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios de este Senado. Los lineamientos generales fueron todos consensuados, y después de un exhaustivo análisis y consultas hechas a los funcionarios del área consideramos que éste es un proyecto que, si bien no es óptimo como pretendíamos, debe ser el mejor que existe dentro de los proyectos del sistema de la ejecución de las penas.

Nosotros habíamos formulado ciertas observaciones, sobre todo algunas que no hacen a los lineamientos básicos de este proyecto. En realidad también habíamos consensuado con los integrantes de la comisión, como bien dijo el senador Villarroel, que se debería considerar a reglamentación de algunos aspectos de esta ley o, en su defecto, si fuera posible, hacer algunas modificaciones o correcciones a la ley mediante un proyecto distinto más adelante, una vez que la implementación de estas normas así lo determinara.

Para no reiterar conceptos del miembro informante, que hemos ratificado en su totalidad y han sido bien puntualizados, nosotros adelantamos el voto positivo de la bancada de la Unión Cívica Radical porque creemos que en esta crisis del sistema carcelario es necesario contar con un proyecto que no solamente sea bueno, sino que, además sea oportuno en el tiempo.

Allí reside el apuro que tuvo la comisión, no obstante haber tratado durante bastante tiempo este proyecto.

Pero quería puntualizar simplemente —para abreviar— algunos aspectos fundamentales que hacen a esta ley.

En primer lugar, el proyecto tiene como objetivo principal la garantía de la legalidad en la ejecución de la pena. En segundo término, y es digno de destacar, respeta los principios constitucionales sobre la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hoy es norma constitucional por la reforma de 1994.

En tercer lugar, consagra —y esto es lo importante— el pleno contralor jurisdiccional de la ejecución.

El cuarto motivo de esta puntualización es que el proyecto guarda un equilibrio entre la seguridad de la comunidad y los derechos de los internos.

Quinto, contempla cuatro derechos fundamentales, que hacen al hombre, en este caso al interno y a su formación. Se trata del derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la libertad de conciencia y a la religión.

Estos son los cinco pilares fundamentales por los que acompañamos este proyecto de ley.

Ha habido objeciones o, mejor dicho, reservas respecto de la iniciativa. Algunas fueron aclaradas por el senador Villarroel y otras se podrían dilucidar en el tratamiento en particular de este proyecto. Entre ellas tenemos, y es digno de mencionar en el tratamiento en general, algunos artículos, fundamentalmente los que podrían ser intrusivos para las provincias, como son los artículos 210, 211, 228 y 229 de la norma, por interesar —decían algunos— poderes no delegados al gobierno nacional; no obstante —y esto es muy importante— que se considera al proyecto de fundamental interés, sobre todo por la incorporación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad.

Respecto de las reservas formuladas, podemos decir que el artículo 210 de la iniciativa corresponde al artículo 122 del actual régimen penitenciario; el 211 corresponde al 123 en vigencia,

el artículo 228, al 132 actual y, por último, el artículo 229 corresponde al 131 del actual régimen, que ha tenido en sus 38 años, indudablemente, una vigencia y una aceptación pacíficas.

Las provincias requieren — motu proprio — la cooperación federal en pro de un adecuado alojamiento de ciertos internos.

En consecuencia, también debemos apuntar respecto de este tipo de preocupación que cuando el Poder Ejecutivo envió el régimen actualmente vigente, en el párrafo que figura bajo el número 108 decía que el proyecto se inspira en el más escrupuloso respecto por los principios del federalismo, estableciendo relaciones de coordinación entre la Nación y las provincias y de éstas entre sí.

Por lo tanto, creo que esa preocupación está perfectamente cubierta con los fundamentos que he dado.

Con respecto a algunas objeciones más propias, yo hubiese preferido que la redacción de algunas normas fuese más operativa, tal como ha sucedido respecto de un proyecto de ley de encuentros familiares de los internos, aprobado en Diputados, que corresponde al expediente 1.425, D.-92, Orden del Día N° 1.412/93, donde decíamos que el derecho de encuentro familiar no podía ser limitado o restringido por motivos disciplinarios.

No obstante ello, el artículo 87 del proyecto que estamos tratando, dice que las sanciones disciplinarias no implicarán la suspensión total del derecho a visitas. Respecto de esa suspensión total, tengo la impresión de que el texto debiera haber sido más detallado u operativo para que no exista la posibilidad de que se produzcan otras interpretaciones.

Pero seguramente deberá interpretarse — y esto es importante decirlo — de acuerdo con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos — incorporada, como dije, como norma constitucional mediante la reforma respectiva del año 1994 —, en el sentido de que los derechos que puedan suspenderse o restringirse serán los que no afecten los derechos fundamentales del hombre.

Igualmente, y por último, señor presidente, este proyecto trata al personal penitenciario a partir del artículo 200 y subsiguientes, bregando por la capacidad y especialidad que hacen a la misión social que debe cumplir.

Sabemos que en la actualidad el personal de la Penitenciaría Federal tiene — y tendrá por algún tiempo — orígenes militarizados o castrenses

que son inconducentes respecto de la aplicación de la ley que vamos a sancionar.

Por ello, en ese proyecto que abarcaba una parte de los derechos que tenía el interno — me refiero al derecho de encuentros familiares —, habíamos dispuesto que la violación de los referidos derechos incluidos en la ley sería castigada de acuerdo con las reglamentaciones internas, no pudiendo el personal de ningún grado ampararse en la eximente de la obediencia debida.

Sin embargo, señor presidente, sabemos que por mínima que fuere la corrección que incorporásemos a esta norma, la iniciativa volvería a la Cámara de Diputados, y somos conscientes de que las leyes pueden ser buenas pero deben ser oportunas.

Por ello, el bloque de la Unión Cívica Radical, repitiendo aquello que dije anteriormente, de que la norma no es óptima pero es la mejor, acompañará la sanción del presente proyecto de ley.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, bloque autonomista.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente: he pedido el uso de la palabra para muy brevemente adelantar mi voto favorable con respecto a esta iniciativa tal como viene de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios.

A su vez, deseo señalar que comparto la disidencia parcial manifestada por el señor senador Villarroel.

En ese sentido, quiero adelantar y fijar mi posición al respecto.

Sr. Presidente (Menem). — Esta Presidencia solicita a los señores senadores que están en sus despachos y que pueden escuchar el desarrollo de la sesión por el sistema de audio que se sirvan bajar al recinto para formar quórum.

En este momento sólo falta un señor senador para ello.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: ¿cuántos señores senadores hay en la casa?

Sr. Presidente (Menem). — Hay cuarenta y ocho señores senadores en la casa, señor senador.

— Se llama para formar quórum.

— Luego de unos instantes.

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en particular.

Sr. Branda. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: atento a que se encuentra pendiente el tratamiento de muchos asuntos solicito que este proyecto sea votado por capítulos, salvo en aquellos puntos en donde exista un conflicto o alguna disidencia.

Baso mi pedido en el hecho de que esta iniciativa tiene más de doscientos artículos.

Sr. Presidente (Menem). — Si hay asentimiento, se procederá a votar en la forma requerida por el señor senador por Formosa.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Como hay asentimiento, se votará por capítulos.

Si los señores senadores desean formular alguna observación, podrán hacerla en el momento oportuno.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en particular.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — **Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.** Se harán las comunicaciones correspondientes.

49

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Menem). — Si los señores senadores se sirven permanecer en sus bancas, rápidamente podremos dar cuenta de todos los asuntos.

Sr. Branda. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: voy a aprovechar la ausencia de quórum para solicitar la alteración del plan de labor.

Si bien ya se ha votado el plan de labor, hay un pedido de tratamiento sobre tablas efectuado por el señor senador Vaca con respecto a un proyecto de resolución por el cual se faculta a la Comisión de Asuntos Constitucionales para que cite al señor intendente de la Capital a efectos de que informe sobre la situación económico financiera atento a los acontecimientos que son de dominio público.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

Sr. Berhongaray. — Señor presidente: voy a solicitar que se respete el plan de labor.

Hace seis sesiones que vengo solicitando el tratamiento de la emergencia financiera para el sector agropecuario y, por uno u otro motivo, cuando llega el momento de hacerlo, la cuestión se diluye por falta de quórum. Entonces, solicito que se respete el plan de labor aprobado.

Sr. Branda. — Está dentro del plan de labor.

Sr. Berhongaray. — Que se respete el plan de labor aprobado.

Sr. Figueroa. — ¡No se pongan nerviosos! *(Risas.)*

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. San Millán. — Señor presidente: solicito que en el proyecto de resolución por el que se cita al señor intendente de la Capital se agregue a la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales.

Sr. Presidente (Menem) — Se toma nota de lo solicitado por el señor senador.

Sr. Alasino. — Pido la palabra para una manifestación en minoría con respecto a la emergencia agropecuaria.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: con respecto al tema al que se ha referido el señor senador por La Pampa quiero decir que le hemos dedicado media hora de estudio en la reunión del bloque de hoy. Lo que pasa es que si no tenemos establecida la fuente de financiamiento referida a los pasivos agropecuarios, no podemos votar.

Como digo, esto lo discutimos hoy y, a sugerencia del presidente de la Comisión, nos ha parecido que lo más adecuado sería fijar una preferencia con despacho de comisión, comprometiendo de alguna manera a la Comisión de Presupuesto para que se expida ya que nos resulta imposible votar el proyecto en las actuales condiciones. Esta es la realidad. Se trata de un tema que nos interesa a todos. Hemos recibido a gente interesada en el tema porque queremos encontrar una forma de solucionarlo. Por eso entendemos que este es un motivo para que la comisión se expida y podamos votar el despacho.

Por estas razones, no acompañamos en este momento el proyecto del señor senador por La Pampa.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE JULIO DE 1996

AÑO CIV

\$ 0,70

Nº 28.436

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
Dr. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

<http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/>
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

persona puede prestar servicios de transporte de carga, con sólo ajustarse a esta ley.

ARTICULO 2º — INTERVENCION DEL ESTADO. Es responsabilidad del Estado Nacional garantizar una amplia competencia y transparencia de mercado. En especial debe:

a) Impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector;

b) Garantizar el derecho de todos a ingresar, participar o egresar del mercado de proveedores de servicios;

c) Fijar las políticas generales del transporte y específicas del sector en concordancia con el espíritu de la presente ley;

d) Procesar y difundir estadística y toda información sobre demanda, oferta y precios a fin de contribuir a la aludida transparencia;

e) Garantizar la seguridad en la prestación de los servicios;

f) Garantizar que ninguna disposición nacional, provincial o municipal, grave (excepto impuestos nacionales), intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios regidos por esta ley, salvo en materia de tránsito y seguridad vial.

ARTICULO 3º — JURISDICCION. La presente ley se aplica a todo traslado de bienes en automotor y a las actividades conexas con el servicio de transporte, desarrollado en el ámbito del Estado Nacional, que incluye:

a) El de carácter interjurisdiccional. Entendiéndose por tal:

1. — El efectuado entre las provincias y con la Capital Federal;

2. — El realizado en o entre puertos y aeropuertos nacionales, con una provincia o la Capital Federal.

b) El de carácter internacional, que comprende:

1. — El realizado entre la República Argentina y otro país;

2. — El efectuado entre otros países, en tránsito por éste.

Queda exceptuada la aplicación de aquella normativa cuyos aspectos estén regulados en Convenios Internacionales sobre la materia.

ARTICULO 4º — DEFINICIONES. A los fines de esta ley se entiende por:

a) Transporte de carga por carretera: al traslado de bienes de un lugar a otro en un vehículo, por la vía pública;

b) Servicio de transporte de carga: cuando dicho traslado se realiza con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización, o mediando contrato de transporte);

c) Actividades conexas al transporte: los servicios de apoyo o complemento, cuya presencia se deba al transporte, en lo que tenga relación con él;

d) Transportista: la persona física o jurídica que organizada legalmente ejerce como actividad exclusiva o principal la prestación de servicios de autotransporte de carga;

SUMARIO

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 770/96

Institúyese un nuevo Régimen con alcance nacional. Excepciones. Financiamiento. Prestaciones. Déjase sin efecto la Ley Nº 18.017 y sus Decretos Reglamentarios.

Decreto 771/96

Fijanse los montos, requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones establecidas por el nuevo régimen legal dispuesto por el Decreto Nº 770/96.

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 408/96-SEYT

Deléganse facultades y funciones emergentes de diferentes normas en el Subsecretario de Puertos y Transporte de Larga Distancia.

Resolución 409/96-SEYT

Deléganse facultades y funciones emergentes de diversas normas en el Subsecretario de Transporte Metropolitano.

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Ley 24.660

Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y postpenitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales.

INSPECCION DEL TRABAJO

Decreto 772/96

Asígnase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las funciones de Superintendencia y Autoridad Central, en todo el territorio nacional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 764/96

Promociones.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 755/96

Establécese la continuidad de un asesor, con carácter "ad honorem".

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 765/96

Encomiéndase al citado organismo la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 573/96-MTSS

Establécese requisitos para acceder como beneficiario de los referidos programas, a partir del 31 de agosto de 1996.

REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO

Decreto 773/96

Cajas de Asistencia a la Canasta Familiar o vales alimentarios. Derógase el

Pág.		Pág.
	Decreto Nº 1477/89, mediante el cual se incorporó como Art. 105 bis en la Ley Nº 20.744 el mencionado beneficio social.	11
	REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR	
	Disposición 597/96-DNRNPAYCP	
	Establécese el plazo del noveno período de Convocatoria Obligatoria para la presentación de automotores de determinados dominios.	41
	RIESGOS DEL TRABAJO	
	Resolución Laudo 179/96-MTSS	
	Apruébase la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.	19
	SEGURIDAD INTERNACIONAL	
	Decreto 753/96	
	Apruébanse las Resoluciones 1021 y 1022 adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por las que se decidió suspender el embargo de armas así como las sanciones impuestas a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).	9
	SERVICIO EXTERIOR	
	Decreto 762/96	
	Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Estado de Brunei Darussalam.	10
	Decreto 763/96	
	Traslado de un funcionario a la Embajada en la República Socialista de Vietnam.	10
	TARIFAS	
	Resolución 337/96-ENARGAS	
	Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a servicios de transporte y distribución de gas por redes.	14
	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS	
	Ley 24.653	
	Definición y Conceptos Generales. Administración del Sistema. Régimen de Servicios. Disposiciones Transitorias.	1
	VETO	
	Decreto 766/96	
	Obsérvese el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.662.	10
	DECRETOS SINTETIZADOS	12
	DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS	12
	RESOLUCIONES SINTETIZADAS	38
	CONCURSOS OFICIALES	
	Anteriores	49
	REMATES OFICIALES	
	Nuevos	42
	AVISOS OFICIALES	
	Nuevos	42
	Anteriores	49



LEYES

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

Ley Nº 24.653

Definición y Conceptos Generales. Administración del Sistema. Régimen de Servicios. Disposiciones Transitorias.

Sancionada: Junio 5 de 1996.
Promulgada de Hecho: Julio 12 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DEFINICION Y CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 1º — FINES. Es objeto de esta ley obtener un sistema de transporte automotor de cargas que proporcione un servicio eficiente, seguro y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres.

Para alcanzar estos resultados el sector dispone de condiciones y reglas similares a las del resto de la economía, con plena libertad de contratación y tráfico, a cuyo efecto cualquier

e) Empresa de transporte: la que organizada según el artículo 8°, presta servicio de transporte en forma habitual;

f) Transportista individual: al propietario o copropietario de una unidad de carga que opera independientemente por cuenta propia o de otro con o sin carácter de exclusividad;

g) Transportador de carga propio, el realizado como accesorio de otra actividad, con vehículos de su propiedad, trasladando bienes para su consumo, utilización, transformación y/o comercialización y sin mediar contrato de transporte;

h) Fletero: transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como principal, en cuyo caso no existe relación laboral ni dependencia con el contratante.

CAPITULO II

ADMINISTRACION DEL SISTEMA

ARTICULO 5° — AUTORIDAD COMPETENTE. Es Autoridad de Aplicación de este régimen el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a través de la Secretaría de Transporte que tiene las funciones y facultades de:

a) Dictar la reglamentación de esta ley, aplicarla, velar por su observancia y exigir su cumplimiento;

b) Participar en la elaboración y celebración de acuerdos internos e internacionales conforme la legislación vigente;

c) Delegar mediante convenio y sin resignar competencias, en autoridades provinciales, municipales u otras nacionales, funciones de administración, de fiscalización o de comprobación de faltas;

d) Adoptar las medidas excepcionales que autoriza la legislación, cuando situaciones de emergencia o que afecten la seguridad o la normal prestación del servicio, lo exigen;

e) Exigir para circular o realizar cualquier trámite, sólo la documentación establecida en el texto de esta ley;

f) Fiscalizar o investigar a los fines de esta ley, el servicio de transporte, sus operadores, bienes y dependiente y sus actividades conexas;

g) Juzgar las infracciones y aplicar las sanciones cuando corresponda, de conformidad con la legislación vigente;

h) Hacer uso legal de la fuerza, que presta el organismo policial o de seguridad requerido por funcionario autorizado para ello, a fin de imponer el cumplimiento de la normativa vigente;

i) Otorgar la habilitación profesional para conductores de este servicio;

j) Relevar el potencial y formas operativas de la actividad y procesar toda la estadística necesaria al servicio del transporte;

k) Promover con la actividad privada, coordinar y apoyar la creación de centros de transferencia multimodal;

l) Coordinar las relaciones entre poder público y sectores interesados, requerir y promover la participación de entidades empresarias y sindicales en la propuesta y desarrollo de políticas y acciones afines al sector;

m) Propiciar las medidas necesarias para prevenir delitos contra los bienes transportados y/o los vehículos de carga; promocionando asimismo toda medida tendiente a la disminución de los accidentes de tránsito y la protección del medio ambiente.

ARTICULO 6° — REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. Créase este registro (RUTA) dependiente de la Autoridad de Aplicación, en el que debe inscribirse, en forma simple, todo el que realice transporte o servicios de transporte (como actividad exclusiva o no) y sus vehículos, como requisito indispensable para ejercer la actividad. Proporcionará la información que se le requiera reglamentariamente, la que no debe comprometer la sana competencia comercial.

Esta inscripción implica su matriculación, que lo habilita para operar en el transporte. La misma se conserva por la continuación de la actividad, pero puede ser cancelada según lo previsto en el artículo 11, inciso c) o cuando

transcurran dos años sin que haya realizado ninguna Revisión Técnica Obligatoria Periódica. En este caso puede reinscribirse.

La inscripción del vehículo se concreta cuando se realiza la mencionada revisión, con lo que queda habilitado para operar el servicio, y la conserva con la sola entrega del formulario que confeccionará con carácter de declaración jurada, en cada oportunidad que realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica.

La constancia de haber realizado ésta, lo es también de inscripción.

El transporte de carga peligrosa por tener requisitos específicos, se ajustará al régimen que se reglamente, de conformidad con la normativa de seguridad vial.

El RUTA incluye el registro del autotransporte de pasajeros y puede incluir también, convenio mediante, los registros provinciales. En su administración se promoverá la cooperación operativa de las entidades privadas del sector.

CAPITULO III

REGIMEN DE SERVICIOS

ARTICULO 7° — REQUISITOS. Todo el que realice operaciones de transportes debe ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Tener su sede legal de administración radicada en territorio de la República Argentina;

b) En el caso de las personas jurídicas, su dirección, control y representación así como su capital, no pueden pertenecer a ciudadanos extranjeros de países que mantengan vigentes restricciones jurídicas o limitaciones de hecho para el establecimiento de empresas de transporte por parte de ciudadanos argentinos o con capitales nacionales. Esta limitación es recíproca y automática y con los mismos alcances e idénticas condiciones que las establecidas en el país respectivo.

La misma es implementada por la Autoridad de Aplicación;

c) Tener sus vehículos matriculados y radicados en forma permanente y definitiva en el territorio de la República Argentina. En casos excepcionales mediante resolución fundada, la Autoridad de Aplicación eximirá de esta obligación, a solicitud del interesado y en forma temporaria, a transportes especiales, específicos y determinados;

d) Exponer al público en los lugares de contratación y centros de transferencia, las pautas tarifarias completas;

e) Cumplir con la normativa de tránsito y seguridad vial exigiendo y posibilitando la capacitación profesional de los conductores y la especialización del transporte de sustancias peligrosas;

f) Exhibir para circular o realizar cualquier trámite, solamente la documentación establecida en esta ley y en la de Tránsito y Seguridad Vial;

g) No transportar pasajeros en los vehículos de carga;

h) Acondicionar y estibar adecuadamente la carga. No incluir sustancias perjudiciales a la salud en un mismo habitáculo, con mercadería de uso humano;

i) Rechazar los bultos no rotulados cuando deban estarlo. Si los mismos contienen sustancias peligrosas y no están identificadas reglamentariamente, la responsabilidad por eventuales daños o sanciones es del dador de la carga.

ARTICULO 8° — Carácter de Transportista. Son requisitos para ello:

a) Personas físicas: estar inscriptos en la matrícula de comerciante y en los organismos previsionales e impositivos correspondientes y tener domicilio real en territorio de la República;

b) Personas jurídicas: adoptar la forma de sociedad de personas, de capital o cooperativa, o Unión Transitoria de Empresas, según la legislación vigente, con radicación en el país e incluyendo el transporte en su objeto social;

c) Extranjeros: ajustarse al presente régimen salvo que lo hagan conforme a lo establecido en

la ley sobre Empresas Binacionales o Convenios Internacionales que se celebren.

ARTICULO 9° — Contrato de Transporte. El mismo se instrumenta con los requisitos de ley y las siguientes condiciones:

a) En los servicios interjurisdiccionales se confeccionará carta de porte o un contrato de ejecución continuada, conforme con la reglamentación;

b) En el internacional, se emitirá el manifiesto de carga (MC) o conocimiento de embarque, de acuerdo a los convenios vigentes;

c) Toda mercadería transportada debe ir acompañada de alguno de los documentos mencionados o remito referenciado, según corresponda.

La reglamentación decidirá la oportunidad, condiciones y características para el uso de documentación electrónica, garantizando la seguridad jurídica.

ARTICULO 10. — SEGUROS OBLIGATORIOS. Todo el que realice operaciones de transporte debe contar con los seguros que se detallan a continuación, para poder circular y prestar servicios.

Su responsabilidad empieza con la recepción de la mercadería, finalizando con su entrega al consignatario o destinatario:

a) De responsabilidad civil: hacia terceros transportados o no, en las condiciones exigidas por la normativa del tránsito;

b) Sobre la carga: únicamente mediando contrato de transporte, debiéndose indicar en la póliza los riesgos cubiertos. El seguro será contratado por:

1. El remitente o consignatario, quien entregará al que realiza la operación de transporte antes que la carga, el certificado de cobertura reglamentario con inclusión de la cláusula de eximición de responsabilidad del transportista.

2. El que realiza la operación de transportes con cargo al dador de carga, si ésta no está asegurada según el punto anterior. En tal caso el remitente declarará su valor al realizar el despacho, sobre cuyo monto aquél percibirá la correspondiente tasa de riesgo y hasta donde responderá. No se admitirá reclamo por mayor valor al declarado.

ARTICULO 11. — INFRACCIONES Y SANCIONES. Quienes efectúen transportes de carga por carretera, sin cumplir con los requisitos exigidos por la presente ley su reglamentación, serán pasibles de las siguientes penalidades:

a) Multa, que se gradúa en Unidades de Sanción Económica, cada una de las cuales equivale al precio de cien litros de gasoil. Se convierten a su equivalente en moneda corriente en el momento de pago. El máximo es de mil unidades por falta y de cinco mil en caso de concurso o reincidencia;

b) Suspensión temporal del permiso, como accesoria, cuyos periodos se ampliarán con el aumento de las reincidencias;

c) Cancelación definitiva del permiso, como principal o accesoria.

La tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones se establecen en la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 12. — CORRESPONSABILIDAD. El transportista es el responsable de las infracciones al presente régimen, pero el dador o tomador de cargas son solidarios, en tanto tengan vinculación con el hecho, en los casos del artículo 7° y por falencia o carencia de la documentación obligatoria sobre la carga.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 13. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 días, sin agregar requisitos ni restringir la leal competencia, sin perjuicio de que las disposiciones directamente operativas entren en vigencia a partir de su publicación.

Déjase sin efecto la Ley N° 12.346 para el transporte de carga por carretera y deróganse los decretos 1494/92 y 1495/94 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Se invita a las provincias a dictar una legislación basada en los mismos principios y garantías del presente régimen y con disposiciones similares.

Los permisos y autorizaciones vigentes continuarán hasta cuando lo determine la reglamentación pero no antes de su vencimiento.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Ley 24.660

Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y postpenitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales.

Sancionada: Junio 19 de 1996.
Promulgada: Julio 8 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

Principios básicos de la ejecución

ARTICULO 1° — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

ARTICULO 2° — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTICULO 3° — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTICULO 4° — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;

b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTICULO 5° — El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

ARTICULO 6° — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 7° — El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

ARTICULO 8° — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

ARTICULO 9° — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

ARTICULO 11. — Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7°, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPITULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Periodos

ARTICULO 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- Periodo de observación;
- Periodo de tratamiento;
- Periodo de prueba;
- Periodo de libertad condicional.

Periodo de observación

ARTICULO 13. — Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;

b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;

c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;

d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Periodo de tratamiento

ARTICULO 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Periodo de prueba

ARTICULO 15. — El periodo de prueba comprenderá sucesivamente:

a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;

b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;

c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas transitorias

ARTICULO 16. — Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

a) Salidas hasta doce horas;

b) Salidas hasta 24 horas;

c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.

II. Por el motivo:

a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;

b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;

c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;

b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;

c) Bajo palabra de honor.

ARTICULO 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;

b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;

c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

ARTICULO 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;

b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c) El nivel de confianza que se adoptará.

ARTICULO 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las sali-

das transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere, en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

ARTICULO 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

ARTICULO 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ARTICULO 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

ARTICULO 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

ARTICULO 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTICULO 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

ARTICULO 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

Periodo de libertad condicional

ARTICULO 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

ARTICULO 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección segunda

Programa de prelibertad

ARTICULO 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;

b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;

c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

ARTICULO 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Sección tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

ARTICULO 32. — El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

ARTICULO 33. — El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

ARTICULO 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

ARTICULO 35. — El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;

b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta años;

c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2° del Código Penal;

d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;

e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;

f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Prisión discontinua

ARTICULO 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese periodo coincida con los días no laborables de aquél.

ARTICULO 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

ARTICULO 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

ARTICULO 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del con-

denado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

ARTICULO 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

ARTICULO 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

ARTICULO 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

ARTICULO 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

ARTICULO 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

ARTICULO 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

ARTICULO 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

ARTICULO 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTICULO 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

ARTICULO 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

ARTICULO 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

ARTICULO 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervi-

sión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

ARTICULO 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

ARTICULO 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta

Libertad asistida

ARTICULO 54. — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

ARTICULO 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;

c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

ARTICULO 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada.

El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescrita en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la

condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPITULO III

Normas de trato

Denominación

ARTICULO 57. — La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

ARTICULO 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTICULO 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTICULO 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

ARTICULO 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

ARTICULO 63. — La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

ARTICULO 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

ARTICULO 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

ARTICULO 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello

que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

ARTICULO 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

ARTICULO 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

ARTICULO 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

ARTICULO 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

ARTICULO 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

ARTICULO 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

ARTICULO 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo

ARTICULO 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;

b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;

c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecu-

ción o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTICULO 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

ARTICULO 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPITULO IV

Disciplina

ARTICULO 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

ARTICULO 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

ARTICULO 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

ARTICULO 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTICULO 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;

b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;

c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;

d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;

e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;

f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;

g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;

h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;

i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;

j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;

a) Amonestación;

b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;

c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;

d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;

e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;

f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.

g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

ARTICULO 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTICULO 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al periodo o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

ARTICULO 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

ARTICULO 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

ARTICULO 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

ARTICULO 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTICULO 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTICULO 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro

del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTICULO 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

ARTICULO 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

ARTICULO 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTICULO 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPITULO V

Conducta y concepto

ARTICULO 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTICULO 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTICULO 102. — La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- Ejemplar;
- Muy buena;
- Buena;
- Regular;
- Mala;
- Pésima.

ARTICULO 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

ARTICULO 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPITULO VI

Recompensas

ARTICULO 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPITULO VII

Trabajo

Principios generales

ARTICULO 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las

bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

ARTICULO 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

a) No se impondrá como castigo;

b) No será alictivo, denigrante, infamante ni forzado;

c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;

d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;

e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;

f) Deberá ser remunerado;

g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

ARTICULO 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

ARTICULO 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

ARTICULO 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

ARTICULO 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

ARTICULO 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

ARTICULO 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTICULO 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

ARTICULO 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

ARTICULO 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

ARTICULO 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En

cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

ARTICULO 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;

b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;

c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;

d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

ARTICULO 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del Código Penal.

ARTICULO 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTICULO 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

ARTICULO 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

ARTICULO 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

ARTICULO 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ARTICULO 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

ARTICULO 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

ARTICULO 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTICULO 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTICULO 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPITULO VIII

Educación

ARTICULO 133. — Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

ARTICULO 134. — La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

ARTICULO 135. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

ARTICULO 136. — Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

ARTICULO 137. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

ARTICULO 138. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 139. — Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTICULO 140. — En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

ARTICULO 141. — De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

ARTICULO 142. — El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPITULO IX

Asistencia médica

ARTICULO 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asis-

tencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

ARTICULO 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

ARTICULO 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

ARTICULO 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

ARTICULO 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

ARTICULO 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediante solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

ARTICULO 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

ARTICULO 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPITULO X

Asistencia espiritual

ARTICULO 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de

conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTICULO 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPITULO XI

Relaciones familiares y sociales

ARTICULO 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

ARTICULO 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

ARTICULO 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

ARTICULO 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare convivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

ARTICULO 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no invasivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

ARTICULO 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

ARTICULO 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

ARTICULO 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPITULO XII

Asistencia social

ARTICULO 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

ARTICULO 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTICULO 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

ARTICULO 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPITULO XIII

Asistencia postpenitenciaria

ARTICULO 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

ARTICULO 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPITULO XIV

Patronatos de liberados

ARTICULO 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

ARTICULO 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas

últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPITULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

ARTICULO 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaldías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

ARTICULO 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

ARTICULO 178. — Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

ARTICULO 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

ARTICULO 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

ARTICULO 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaldía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

ARTICULO 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

ARTICULO 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

ARTICULO 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar

a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

ARTICULO 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;

b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;

c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;

d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;

e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;

f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;

g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;

h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;

i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;

j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;

k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

ARTICULO 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

ARTICULO 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

ARTICULO 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

ARTICULO 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

ARTICULO 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTICULO 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

ARTICULO 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias espe-

ciales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTICULO 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho periodo, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

ARTICULO 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTICULO 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

ARTICULO 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

ARTICULO 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintidós años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 198. — Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintidós años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

ARTICULO 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPITULO XVI

Personal

Personal institucional

ARTICULO 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTICULO 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

ARTICULO 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

ARTICULO 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exige-

rará, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

ARTICULO 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

ARTICULO 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

ARTICULO 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPITULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

ARTICULO 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

ARTICULO 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPITULO XVIII

Integración del sistema penitenciario nacional

ARTICULO 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

ARTICULO 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

ARTICULO 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

ARTICULO 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

ARTICULO 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

ARTICULO 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

ARTICULO 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

ARTICULO 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

ARTICULO 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

ARTICULO 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPITULO XIX

Disposiciones complementarias

Suspensión de inhabilitaciones

ARTICULO 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Transferencia internacional de la ejecución

ARTICULO 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;

b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

ARTICULO 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

ARTICULO 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria po-

drá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPITULO XX

Disposiciones transitorias

ARTICULO 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

ARTICULO 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzará a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

ARTICULO 226. — Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

ARTICULO 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la

vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPITULO XXI

Disposiciones finales

ARTICULO 228. — La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

ARTICULO 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal.

ARTICULO 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

ARTICULO 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuze.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 752/96

Bs. As., 8/7/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.660 cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Rodolfo C. Barra.

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

LEY Nº 24.449

Y

DECRETO REGLAMENTARIO

Nº 779/95

SEPARATA Nº 254
\$ 15,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL